



301809 37
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 2y

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

**INTRODUCCION DE OBJETOS O ENTES SIMILARES O NO
AL PENE EN VIA VAGINAL O ANAL**

TEESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RIGOBERTO MARTINEZ CORTES

J. San Rafael
MEXICO, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
PROBLEMAS DE LA VIOLACION Y LA INTRODUCCION DE -- OBJETOS O ENTES SIMILARES O NO AL PENE EN VIA VA-- GINAL O ANAL.....	3
Planteamiento del problema.....	3
A).- Aspecto Doctrinario.....	3
B).- Aspecto Legal.....	5
C).- Aspecto Social.....	6
CAPITULO II	
ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE VIOLACION.....	8
1).- Concepto de violación.....	8
2).- Elementos de la violación.....	12
A).- Cópula.....	15
B).- Ausencia de voluntad.....	18
C).- Violencia física o moral.....	20
3).- Elementos del tipo.....	31
- Los sujetos.....	31
- Bien jurídico tutelado.....	39
- Objeto material.....	43
- Y los medios.....	43
4).- DELITOS EQUIPARADOS A LA VIOLACION.....	43
COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 265.....	56

CAPITULO III

	Página
PERSPECTIVA CRIMINOLOGICA.....	61
1.- Desviaciones sexuales.....	61
a) Ninfomanía.....	62
b) Homosexualismo (lesbianismo).....	64
c) Voyeurismo.....	65
d) Sadismo.....	66
e) Masoquismo.....	68
II.- Estudio Sociológico.....	68

CAPITULO IV

ESTUDIO JURIDICO RELACIONADO CON OTROS DELITOS....	80
- Los atentados al pudor, la violación y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal.....	80
- Los atentados al pudor, el estupro y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal.....	85
- La violación, las lesiones y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal.....	86
- Las amenazas y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal.....	91
- El incesto y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal....	92
CONCLUSIONES.....	94
BIBLIOGRAFIA.....	96

I N T R O D U C C I O N

La gravedad provocada por la "Introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal" ha motivado -- nuestro interés para realizar esta investigación, teniendo -- como propósito el de obtener el reconocimiento oficial de los estudios de derecho para el sustentante del presente trabajo.

La investigación se inicia con el planteamiento del problema relativo a la violación y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal, analizando dicha conducta desde el punto de vista doctrinal, legal y social, aspectos que nos auxilian en el desarrollo del presente trabajo, presentándonos un panorama de los sujetos y de la -- conducta en estudio, mostrándonos que la violación y la conducta en estudio son un problema que debe ser tratado, interdisciplinariamente para lograr resultados positivos, tanto -- para los que intervienen en la conducta como para la sociedad.

En el capítulo II, se hace un análisis de la violación propia y de la violación equiparada, que contemplan los artículos -- 265 y 266 del Código Penal para el Distrito Federal, considerándose lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia.

Para su mejor comprensión se estudia desglosándose en elementos del delito de violación, elementos del tipo, análisis de la violación impropia y las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Enero de 1989, relacionadas con la anexión del párrafo II del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal referentes a la introducción de elementos o instrumentos ajenos al miembro viril en vía vaginal o anal, por medio de la violencia física o moral.

En este capítulo, se nos muestran los problemas que pueden -- surgir en la impartición de justicia, debido a un deficiente contenido literal de los tipos y a una mala interpretación de la ley.

En el capítulo III, se analizan la perspectiva criminológica, basada en los conceptos criminales de esa especialidad y apoyada en estudios de las siguientes instituciones: IFAL (Instituto Francés para América Latina), CAMVAC (Centro de Apoyo a la Mujer Violada) y CEM (Centro de Estudios de la Mujer).

Igualmente, se hace un breve análisis social del sujeto pasivo y del sujeto activo del delito de violación y de la introducción de elementos o instrumentos distintos al miembro viril en vía vaginal o anal, lo cual nos permite un mayor conocimiento en la aplicación del tratamiento terapéutico para -- lograr su readaptación y su rehabilitación social.

En el capítulo IV, se efectúa un análisis comparativo del delito de violación con otros delitos sexuales, así se puede -- observar que los delitos sexuales atentan contra la libertad o seguridad sexual, según los medios utilizados. Además para la ejecución de cualquier delito sexual no necesariamente se puede ejecutar con los órganos sexuales, sino que también -- puede auxiliarse con instrumentos o elementos distintos al -- miembro viril.

Esta investigación además del propósito ya establecido, tiene por objeto el de inducir a los dogmáticos de las ciencias penales a complementar la conducta en estudio, y servir como -- instrumento de consulta a los estudiantes de la Carrera de -- Derecho en la material de Derecho Penal.

CAPITULO I

**PROBLEMAS DE LA VIOLACION Y LA INTRODUCCION DE OBJETOS
O ENTES SIMILARES O NO AL PENE EN VIA VAGINAL O ANAL.**

Planteamiento del problema

- A).- Aspecto Doctrinario**
- B).- Aspecto Legal**
- C).- Aspecto Social**

CAPITULO I

PROBLEMAS DE LA VIOLACION Y LA INTRODUCCION DE OBJETOS O ENTES SIMILARES O NO AL PENE EN VIA VAGINAL O ANAL

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El planteamiento y formulación de este capítulo tiene como base - lo expuesto por la doctrina, la legislación y la sociología, - - siendo su principal objetivo analizar el delito de violación y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal, y hacer notar las divergencias, lagunas e irregularidades que se contemplan en su regulación.

A) ASPECTO DOCTRINARIO

B) ASPECTO LEGAL

C) ASPECTO SOCIAL

La problemática de la violación, se deriva fundamentalmente:

- Del contenido literal de los tipos.
- De la interpretación que se les da a los artículos 265 y 266 -- del Código Penal para el Distrito Federal.
- De las consecuencias y resultados que produce.
- Y como se concibe por la sociedad.

A) ASPECTO DOCTRINARIO

Existen estudiosos de la materia que en sus teorías se ocupa de - este delito. Según la investigación realizada, la doctrina parte de lo establecido por la legislación, así tratan de dar o dan una

interpretación de los artículos 265 y 266 del Código Penal para el Distrito Federal, observando que existen dos tipos de violación: la violación propia (art. 265) y la violación equiparada (art. 266) situación que consideramos obedece a que el legislador intentó abarcar todas las conductas que pudieran presentarse en este delito, sin lograrlo.

Apreciamos que la doctrina presenta deficiencias al no hacer un análisis completo del problema de la violación, ya que existe la conducta antisocial "Introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal" misma que en el decreto de fecha 3 de Enero de 1989 se agregó al artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal. (1)

Por lo que creemos necesario inducir a los estudiosos de derecho a realizar una investigación mas completa de dicha conducta.

Por otra parte, las consultas que se realizarán en el presente trabajo adolecen de un estudio completo, ya que únicamente interpretan la legislación penal que contempla dicha conducta, no haciendo alusión a la readaptación social del sujeto activo y pasivo y aun cuando se dice que no es materia de la Dogmática Penal si consideramos que no es totalmente ajena, en virtud de que esta readaptación se realiza a través de un sistema interdisciplinario, en el cual necesariamente interviene el derecho, ya que en el se establecen las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, tendientes a la readaptación social. (2)

Asimismo, el Derecho Penal tiene una función correctiva al castigar las conductas delictivas cometidas y una función preventiva al inhibir la comisión de futuros delitos. (3)

(1) DECRETO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. - DIARIO OFICIAL DEL 3 DE ENERO DE 1989. pág. 7

(2) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 41ª Edic. edit. Porrúa S. A. 1985. pág. 153

(3) EXPOSICION DE MOTIVOS DE REFORMAS AL CODIGO P. DEL D. F. -- pág. 2.

Fortalece además el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "los gobiernos de la federación y de los estados organizan el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación como medios para la readaptación social del delincuente." [4]

Es por esto, que consideramos que la política de readaptación social en México no es totalmente ajena a la Doctrina Penal.

B) ASPECTO LEGAL

ARTICULO 265.- Al que por medio de la violencia física o moral -- realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca -- por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. (5)

En relación con el artículo 265 párrafo I, se debe contemplar literalmente la ausencia de voluntad y no deducirla de su interpretación por los medios utilizados como la violencia física o moral. En cuanto al párrafo II, que establece la introducción de elementos o instrumentos distintos al miembro viril, por medio de la -- violencia física o moral, no es aplicable en algunas hipótesis, -- en virtud de que puede existir la introducción de elementos o -- instrumentos distintos al miembro viril en menores de edad o sujetos de interdicción sin los medios exigidos por el tipo, como -- es la violencia física o moral.

[4] CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial del 15 de Julio de 1986. pág. 49.

[5] DIARIO OFICIAL. 3 de Enero de 1989. pág. 7.

ARTICULO 266.- Se impondrá la misma pena a que se refiere el -- primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de 12 años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciere violencia, la pena se aumentará en una mitad.

ARTICULO 266 BIS.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, las penas -- previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en -- una mitad. (6)

El artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal, al -- establecer cópula con persona menor de 12 años sin violencia, -- está condicionando o limitando a la violación equiparada, lo -- que ocasiona una laguna al dejar sin protección a sujetos pasivos menores de 18 y mayores de 12 años, por no existir la violencia física o moral, por lo que consideramos suplir las edades por menores de edad. Además esta conducta no únicamente se puede ejecutar con órganos sexuales, ya que se pueden auxiliar de -- elementos o instrumentos como lo establece el párrafo II del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal.

C) ASPECTO SOCIAL

Consideramos importante, la inclusión de un análisis de tipo social en el presente trabajo, que nos mostrará una visión más -- completa del tema objeto de nuestro estudio, ya que es una conducta antisocial que es concebida por la comunidad, como una -- violación más grave que la tipificada en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal; además es auxiliar en el -- tratamiento de rehabilitación social, tanto del sujeto activo -- como del pasivo, en virtud de que se les pretende integrar nuevamente a la sociedad.

Es un hecho que el nombre no es comprensible por si mismo, y solo cuando se estudia su contexto social, se hace posible no sólo su comprensión, sino también se dan las bases para su readaptación social.

De acuerdo a la investigación realizada, lo primero que hay que hacer es identificar al transgresor y después iniciar su rehabilitación, tomando en cuenta su patrón de conducta, el estudio de las causas biológicas, psicológicas, ambientales y los factores causales y utilitarios del delito para así tratar de aplicar los instrumentos idóneos para la contención del crimen y el tratamiento del delincuente y del sujeto pasivo, ya que el problema no es en si el de aplicarle la pena corporativa, de privación de libertad, sino, analizar su comportamiento y tratar de ubicar y conocer las causas por las que se comete el delito, a fin de -- establecer medidas preventivas y correctivas en la delincuencia sexual y finalmente se le debe capacitar de tal manera que al -- reintegrarse a la sociedad, no sea marginado y su desarrollo sea aprovechado por el medio social en que se encuentre.

Es aquí donde radica lo importante del aspecto social, en virtud de que nos auxilia en un estudio más integral en el tratamiento de las conductas antisociales y de las perspectivas criminológicas que lo pueden originar .

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE VIOLACION

- 1).- Concepto de violación
- 2).- Elementos de la violación
 - A).- Cópula
 - B).- Ausencia de voluntad
 - C).- Violencia física o moral
- 3).- Elementos del tipo
 - Los sujetos
 - Bien jurídico tutelado
 - Objeto material
 - Y los medios
- 4).- Delitos equiparados a la violación

COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 265

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE VIOLACION

El análisis del presente capítulo lo elaboramos en base a -- una descripción, que abarca los siguientes aspectos:

- 1) CONCEPTO DE VIOLACION
- 2) ELEMENTOS DE LA VIOLACION
- 3) ELEMENTOS DEL TIPO
- 4) DELITOS EQUIPARADOS A LA VIOLACION

Las cuales para su mejor comprensión algunos se consideran -- desde el punto de vista doctrinal, jurisprudencial, legal y gramatical.

1) CONCEPTO DE VIOLACION

El maestro González De La Vega, nos define la violación como la imposición de cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral. (1)

Del concepto anotado se desprende, que necesariamente existe un elemento físico o moral impositivo para poder obtener la cópula, pudiendo generalizar al sujeto activo en cuanto a -- sexo, si tomamos al término cópula de acuerdo a su significado etimológico, como es unir o juntar carnalmente.

Por su parte Celestino Porte Petit, establece que se debe -- entender por violación propia a la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de --

(1) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. México 1981, pág. 379.

la vis compulsiva. (2)

En esta definición el autor generaliza el sujeto pasivo, no establece sexo, vías o medios por los que se debe ejecutar - la violación, en cambio menciona "cópula realizada en persona de cualquier sexo", lo que significa que únicamente puede ser sujeto activo el hombre, en virtud de que es el que - cuenta con miembro viril para penetrar en el ano o vagina, - no obstante "nos menciona dos corrientes:

- 1.- Aquellos que admiten que el hombre o la mujer pueden ser sujetos activos del delito de violación, ya se trate de la vis absoluta o de la vis compulsiva, y
- 2.- Quienes sostienen que el hombre es sujeto activo de este delito cuando se trata de la vis absoluta o compulsiva, y la mujer únicamente respecto de ésta última.

Resolviendo en consecuencia que la violación es un delito -- común o indiferente, porque lo puede cometer cualquiera, es es decir el hombre o la mujer. (3)

Enrique Cardón Arizmendi, considera a la violación como la cópula impuesta a una persona, a través de la violencia física o moral.(4)

De este concepto se desprende que el sujeto pasivo puede ser tanto el hombre como la mujer y el sujeto activo utiliza como medios para obtener la cópula a la violencia física o moral, no considerando que existen desviaciones sexuales como el masoquismo o el sadismo, que hacen presente a la violen--

(2) FORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ensayo dogmático sobre el delito de violación, Editorial Porrúa, S.A. México, - 1985, pág. 12.

(3) IBIDEM, págs. 35 y 37.

(4) Cardona Arizmendi Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal, Editorial Cárdenas y dist. México, 1980, pág. 167.

cia física como satisfactor sexual.

En cuanto a la doctrina extranjera se encontraron los siguientes conceptos de violación:

Maggiore, nos dice que consiste en obligar a algunos a la -- unión carnal, por medio de la violencia o amenazas. (5)

Fontán Balestra, considera en su acepción más amplia a la -- violación, como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima. (6)

Para Soler, el delito de violación es el acceso carnal con -- persona de uno u otro sexo, ejecutado mediante violencia -- real o presunta. (7)

Cuello Calon estima, que se comete violación yaciendo con -- una mujer en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando se usare de fuerza o intimidación.
- II.- Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido, por cualquier causa.
- III.- Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no -- concurriera ninguna de las circunstancias expresadas -- en las dos hipótesis anteriores. (8)

(5) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág.12

(6) IBIDEM. pág. 12

(7) IBIDEM. pág. 12

(8) CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial. Vol. II. Editorial Bosch, S. A. 1975. pág. - 584.

La Doctrina Extranjera nos señala por un lado a la violencia -- física o moral, como medio para realizar la cópula como es el concepto de "Maggiore" y "Solter", y "Fontán Balastro", nos dice que el acceso es contra la voluntad de la víctima.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 265 define el delito de violación, en los siguientes términos:

"Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo". (9)

Al respecto, Jiménez Huerta, considera que no basta fijarse en la expresión de la ley y que todos los delitos cuya enunciación se inicia con las palabras "EL QUE" o "AL QUE", necesitase hacer un cuidadoso examen de la norma incriminadora para afirmar si el delito puede efectivamente ser cometido por cualquier persona, o sólo por quien revista una concreta cualidad o se encuentre en una cierta situación. (10)

De acuerdo a la investigación realizada la doctrina y jurisprudencia, usan el término cópula como sinónimo de introducción, penetración o acceso, lo que implica de acuerdo a la aportación anterior que el sujeto activo en el delito de violación únicamente es el hombre.

En relación a la jurisprudencia, nos permitimos citar lo siguiente:

Elemento objetivo

- 1.- Para que exista el delito de violación, se requiere el hecho de acceso carnal con persona de uno o de otro

(9) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978. pag. 90.

(10) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La Tipicidad, Edit. Porrúa, S.A., México, D. F., 1955. pag. 56

sexo, que es lo que constituye la materialidad de este delito, y que sea contra la voluntad de la misma, es decir, con violencia, que es lo que imprime carácter delictuoso al hecho. (Semanario Judicial de la Federación 5a. época, Tomo LXXX, Índice, p. 5274, Cfr.: Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, Tomo LXXX, p. 2688). (11)

2) ELEMENTOS DE LA VIOLACION

Su estudio lo fundamentaremos, primeramente enfocado de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el estudio - dogmático presentado por diversos juristas.

De acuerdo a la jurisprudencia son elementos del delito de violación:

- a) La realización de la cópula con una persona, cualquiera que fuere su sexo.
- b) Sin la voluntad de ésta.
- c) Empleo de la violencia física o moral, para lograr el ayuntamiento.

Amparo directo 10228/66 Camilo Caballero Queretano, 24 de - -
Junio de 1967, 5 votos. Ponente Manuel Rivera Silva.

Precedentes:

Volumen 21 segunda parte, pág. 218 (mayoría de 3 votos)
Volumen XXVIII, segunda parte, pág. 95 (2 asuntos)
Volumen CXIII, segunda parte, pág. 37, Semanario Judicial de la Federación.

(11) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. págs. 126 y 127.

Sexta época volumen CXXI, segunda parte, Julio 1967. Primera -
Sala, Pág. 36. (12)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto: "Las --
constitutivas de este delito, son: el ayuntamiento; que éste -
se verifique por medio de la violencia física o moral y que el
agente pasivo no preste su voluntad; las señales de violencia
que presenta dicho agente pasivo, si no se comprueba que fue--
ron el resultado de actos para vencer su falta de voluntad, no
pueden ser elemento para considerar que existe el delito. El
dictamen parcial no puede comprobar, en manera alguna, la fal-
ta de voluntad del ofendido; por otra parte, es evidente que -
la definición del delito requiere la falta de voluntad cuando
principia el acto, aun cuando después venga el arrepentimiento,
pues de no darse esta interpretación a los preceptos legales -
relativos, éstos resultarían antijurídicos y contrarios a la -
naturaleza, porque se castigaría a la víctima de un engaño, o,
cuando menos, de un arrepentimiento, del cual no es culpable,
y porque la naturaleza del acto debilita el libre albedrío, y
hace imposible suspender aquél, cuando el paciente manifiesta
su falta de voluntad o su arrepentimiento".

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y
Territorios Federales, ha establecido que "el delito de viola-
ción se integra por tres distintos elementos; uno primero ma--
terial, la consumación de la cópula, un segundo de la misma --
naturaleza y que consiste en el empleo de la violencia para --
efectuar el acto, ya sea por el uso de medios físicos o por --
coacciones morales, siendo necesario a este respecto hacer no-
tar que el empleo de los primeros se traduce frecuentemente en
una fuerza de carácter moral, en virtud de la intimidación que
produce en la víctima. Hay finalmente, un tercer elemento: --

(12) CASTRO ZAVALETA, SALVADOR. Ob. cit. pág. 562.

que la cópula realizada con violencia, se verifica en ausencia de la voluntad de la víctima. (13)

Elementos del delito de violación

El delito de violación se integra por tres distintos elementos: uno primero material, la consumación de la cópula; un segundo de la misma naturaleza y que consiste en el empleo de la violencia para efectuar el acto, ya sea por el uso de medios físicos o por coacciones morales, siendo necesario a este respecto hacer notar que el empleo de los primeros se traduce - frecuentemente en una fuerza de carácter moral, en virtud de la intimidación que producen en la víctima. Hay, finalmente, un tercer elemento: que la cópula realizada con violencia, se verifique en ausencia de la voluntad de la víctima. (Anales de jurisprudencia, Año IV, Tomo XIII, p. 236). (14)

González de la Vega, nos dice que en base al contenido literal del artículo 265 los elementos constitutivos del delito de violación son:

- a) Una acción de cópula (normal o anormal)
- b) Que esa cópula se efectúe en persona de cualquier sexo, y
- c) Empleo de la violencia física o moral. (15)

Ranieri expresa son el sujeto activo, la conducta criminosa, el objeto material, el evento y el dolo genérico. Para Cuello Calón, un hecho de yacimiento, que sea ilícito, y la voluntad de yacer. (16)

(13) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. págs. - 13 y 14.

(14) IBIDEM. pág. 123

(15) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. pág. 382.

(16) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 13

Porte Petit, nos dice que el delito de violación contiene los elementos de todo delito más los propiamente específicos. (17)

A) Cópula

Para determinar el elemento cópula como parte integrante del delito de violación, citaremos las siguientes jurisprudencias:

1.- El elemento cópula a que se refiere el artículo 265 del -- Código Penal, queda tipificado independientemente de que la -- misma haya quedado total o parcialmente consumada fisiológicamente. No puede existir confusión, pues, entre los términos -- cópula consumada y el delito consumado. (Semanao Judicial de la Federación, 5a. época, Tomo Cl, pp. 1544-1545).

2.- En el delito de violación no es requisito indispensable -- que el acto se agote fisiológicamente, si existió introducción sexual. (Semanao Judicial de la Federación, Sexta época, Volumen XVI, Segunda parte, p. 263.)

3.- En delito de violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal, o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aun cuando no haya llegado a realizarse completamente. (Semanao Judicial de la Federación, Sexta época, Volumen XII, Segunda parte, p. 89.)

4.- Aun cuando es verdad que la cópula es un elemento constitutivo del delito de violación, puede tenerse por realizada, -- aun cuando el supuesto de que no se haya agotado fisiológicamente el acto sexual, ante la prueba de lesiones y signos encontrados en los órganos genitales de la víctima. (Semanao Judicial de la Federación, Sexta época, Volumen XLII, Segunda parte, p. 36)

5.- No es necesaria la eyaculación para configurar el delito, -- pues no se exige la plena consumación del acto fisiológico, --

(17) IBIDEM. pág. 14

y basta sólo el ayuntamiento carnal aun cuando sea incompleto. (Semnario Judicial de la Federación, Sexta época, Volumen XL, Segunda parte, p. 92.)

6.- La no desfloración no es elemento indispensable del delito de violación, pues indudablemente puede cometerse aun mediante cópula anormal, contra natura, y la no ruptura del himen no -- significa ausencia del acto sexual. (Semnario Judicial de la Federación, LXIV, p. 30, Sexta época, Segunda parte.)

7.- El hecho de que no haya habido rotura himeneal, no impide afirmar la existencia de cópula, que debe entenderse como la -- penetración sexual independientemente de una membrana extensible. (Semnario Judicial de la Federación LVIII, p. 83, Sexta época, Segunda parte). (18)

Como se observa en la jurisprudencia el elemento "cópula" queda tipificado, independientemente del grado de penetración, de la desfloración del sujeto pasivo, de la consumación fisiológica, de la forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, de la duración de la conducta.

Según el Diccionario de la Lengua Castellana, el término -- "Cópula" significa copular, del latín "copulare", consiste en unir o juntarse carnalmente. (19)

Al respecto la Doctrina hace las siguientes aportaciones, re-- lacionadas con el concepto de cópula.

Para Francisco González De La Vega, el elemento cópula es el -- ayuntamiento o conjunción sexual, normal o contra natura, con independencia de su pleno agotamiento fisiológico o de que el acto ya iniciado sea interrumpido por cualquier causa y con -- independencia también de las consecuencias posteriores a la --

(18) IBIDEM. págs. 127 y 128.

(19) IBIDEM. pág. 128.

cópula. (20)

Como se puede contemplar, dicho autor establece la cópula por vía normal o anormal, no interesándole las consecuencias.

Mariano Jiménez Huerta, nos dice que copular significa en su acepción sexual unión de dos cuerpos humanos pertenecientes a personas vivas, requiriéndose el acceso o penetración del - - órgano viril en la cavidad vaginal, anal u oral, aunque fuere en forma parcial o incompleta sin que produzca la rotura del himen o haya desfloramiento o eyaculación. (21)

Para Raúl Carrancá y Trujillo, cópula es la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de modo que haga posible el coito o un equivalente anormal de éste. Existe la cópula lato sensu cuando la introducción es en el ano o en la boca, no se requiere para el coito que el acceso carnal alcance su perfeccionamiento fisiológico, ni la desfloración de la víctima, pudiendo tratarse de una introducción incompleta. (22)

Enrique Cardona Arizmendi, nos dice que cópula es un acto - - erótico sexual concreto, entendiendo por el mismo el acceso, - el ayuntamiento carnal en acepción más amplia; es decir, comprendiendo tanto las cópulas normales como las anormales y -- sin que sea necesaria la plena consumación del acto. (23)

El citado autor nos explica en forma genérica el concepto de cópula no interesando los medios o vías por los que se realice

(20) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. pág. 385.

(21) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. T. III, Edit. Porrúa, S.A. México, 1982. pág. 253

(22) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL. Código Penal Anotado. Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1983. pág. 523

(23) CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. Ob. cit. pág. 168.

el acto, ni tampoco si la introducción debe ser parcial o total.

Porte Petit, nos señala tres corrientes sobre la cópula:

- 1.- El acceso carnal normal.
- 2.- Acceso carnal normal y anormal (en persona de cualquier -- sexo), excluyendo la fellatio in ore, y
- 3.- Acceso carnal normal y anormal, incluyendo la fellatio in ore. (24)

Del análisis expuesto podemos concluir que el término cópula -- se usa como sinónimo de introducción, intromisión, penetración o acceso, no haciendo alusión de las recientes reformas al Código Penal para el Distrito Federal en decreto del 3 de Enero de 1989, el cual establece "Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía anal o vaginal -- cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, -- por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el -- sexo del ofendido", conducta que creemos se puede equiparar al elemento cópula.

B) Ausencia de voluntad

En cuanto al segundo elemento, la ausencia de voluntad la analizaremos también de acuerdo a la doctrina.

González De La Vega, nos dice que la cópula aparte de reali- -- zarse con violencia física o moral, debe efectuarse sin la vo- -- luntad del sujeto pasivo, sin embargo; cuando la cópula se -- realiza con personas que presenten desviaciones sexuales y --

[24] PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 17.

donde la violencia forma parte de su satisfacción sexual, como son los sádicos y masoquistas, y para ese efecto consienten la violencia sobre sus cuerpos, no se da este elemento y no se -- tipifica el ilícito. (25)

Según Mariano Jiménez Huerta, el delito de violación es uno de los delitos en el que la cópula no constituye el núcleo del -- tipo, ya que el término cópula es un acto lícito y aceptado -- socialmente, adquiriendo su antijuricidad y tipicidad cuando -- el sujeto activo utiliza medios no aceptables o se aprovecha -- de situaciones especiales, señalando además que la esencia típica del delito es la ausencia de voluntad en el sujeto pasivo y que se logró por los medios antes mencionados. (26)

Porte Petit, asevera que se puede presentar el caso en que -- falten los medios exigidos por el tipo, es decir, porque concurra el consentimiento del interesado, originándose una -- atipicidad; en este caso especial que nos ocupa el consentimiento del interesado funciona como causa de atipicidad, -- porque el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, requiere que la cópula se realice contra la voluntad del sujeto pasivo. (27)

Derivado de la doctrina citada, podemos concluir que la ausencia de voluntad, es un elemento de delitos de violación y su -- origen no se puede supeditar a los demás elementos que integran este ilícito; por lo tanto, existiendo la voluntad en la ejecución de esta conducta, origina la atipicidad, aun cuando se ejecute la cópula con violencia física, esto es, cuando el

(25) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Tomo III. Ob. cit. pág. 396.

(26) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. cit. pág. 258 y 259.

(27) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. págs. 48 y 49

sujeto pasivo se encuentra dentro de las condiciones de edad, salud y las normas establecidas por el derecho, ya que si este sujeto es menor de edad o se encuentra dentro de las premisas asentadas por la legislación, este consentimiento estaría viciado de nulidad.

Para tratar de complementar la doctrina y los comentarios, nos permitimos citar la siguiente jurisprudencia:

El desfloramiento no hace falta para configurar el delito de violación, que solamente requiere la cópula contra la voluntad de la persona, o que ésta se encuentre en estado de inconsciencia, como en el caso de haber estado tomando el reo con la menor ofendida en una cantina, hasta hacer que perdiera el conocimiento. (Semanario Judicial de la Federación, Tomo C, p. 666, 5a. época). [28]

C) Violencia física y moral

La violencia para la obtención de la cópula puede ser física o moral:

Violencia física

Acudimos a la doctrina y encontramos que para González De La Vega, violencia física es la fuerza material que para cometer un delito se hace a una persona.

La violencia es el aniquilamiento de la libertad de la persona contra quien se emplea.

Referida al delito de violación, consistirá en la fuerza mate--

[28] Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 129.

rial aplicada al cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir - en su cuerpo la conjunción sexual, por medios que no puede -- evadir.

El empleo de la fuerza material hace revestir al delito con - un carácter muy grave, por el extremo peligro que acarrea, ya que el brutal impetu de la acción ofende intensamente la li-- bertad personal o la integridad corporal. Además su empleo -- produce intensa alarma pública, como síntoma de inseguridad - individual y colectiva. Para que pueda valorarse la fuerza - material, como suficiente para vencer la voluntad opuesta del paciente, la resistencia debe ser seria y constante.

La violencia física se caracteriza, porque se constriñe físi-- camente al ofendido para realizar la fornicación; siempre - - implica acciones compulsivas ejecutadas materialmente en el - cuerpo del protagonista pasivo, para superar o impedir la re-- sistencia masculina; otras imposiciones pueden consistir en -- simples maniobras coactivas como amordazamiento, sujeción y - atadura de la víctima o en la comisión de ataques corporales, integradores además de la violación de otras infracciones, -- como golpes y violencias físicas, disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos. (29)

Como se puede apreciar, la violencia física es un medio uti-- lizado para obtener la cópula contra la voluntad del ofendi-- do, existiendo una relación casual, sin embargo, existe la -- posibilidad de la existencia de otros delitos como consecuen-- cia de la ejecución de la violencia, provocando una nueva fi-- gura delictiva, como es el concurso real de delitos, y éste se puede ejercer a través de armas de fuego o armas punsocortantes.

(29) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. págs. 391, 393 y 394.

Enrique Cardona Arizmendi, nos dice que la violencia es un -- medio comisivo y lo define como la fuerza material encaminada a vencer una resistencia que entraña un obstáculo para la comisión del delito; de tal manera que la fuerza física debe -- ser bastante para vencer dicha resistencia que debe ser real y efectiva por parte de la víctima y no sólo la resistencia - natural que el pudor exige. (30)

Cabe hacer notar que no puede existir un parámetro que mida - la violencia y determine hasta qué punto se esté ejerciendo - coacción para lograr la cópula o si es real el rechazo que -- hace el perjudicado o presunto sujeto pasivo.

Mariano Jiménez Huerta, comenta que la violencia física - - implica el uso de la fuerza material sobre la persona del su- jeto pasivo al efecto de imponerle la cópula en contra de su manifestada voluntad, exteriorizada en actos de resistencia - inequívoca. La fuerza física debe ser eficiente para vencer la resistencia de la víctima y por lo tanto debe estar en re- lación con su constitución anatómica. (31)

No necesariamente la fuerza física debe ser en relación a la anatomía de los sujetos en vista de que existen medios o - - artes para poder ejercer la coerción para la obtención de la cópula.

Para Saltelli y Romano Di Falco, la violencia física consiste en el uso de la fuerza material ejercida sobre la persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal, o sea, - en la fuerza de naturaleza material y bastante o suficiente -- desplegada en el sujeto pasivo para la obtención de la cópu- la. (32)

[30] CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. Ob. cit. pág. 170.

[31] JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. Tomo III, cit. pág. 259.

[32] Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 42

La doctrina señala los siguientes requisitos para la existencia de la vis absoluta:

- a) La vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo.
- b) Debe ser la fuerza suficiente para vencer la resistencia, y
- c) La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria, es decir, no rebuscada para simular honestidad, sino realmente expresiva de un querer decididamente contrario; y constante o continuado, o sea, mantenida hasta el último momento, -- sin que exista el comienzo y luego se abandone para dar lugar a un concurso en el mutuo goce, teniendo que estar comprobado que el sujeto pasivo realmente se opuso a la realización de la cópula y que la oposición o resistencia -- permaneció viva durante todo el tiempo en que el sujeto -- activo desplegó la fuerza material. (33)

Al respecto existe alguna jurisprudencia, de los medios por los que se puede realizar la cópula.

Violencia física

1.- El delito de violación se integra por la violencia y no requiere la existencia del desfloramiento ni de lesiones corporales, dado que basta la coacción física o moral que conduzca a la realización de la cópula contra la voluntad de la ofendida. (Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo C, Primera parte, p. 666.)

2.- Para que exista la violencia requerida por la Ley como -- elemento material de la violación, no se requiere la presen--

[33] IBIDEM. pág. 43.

cia del desfloramamiento ni de lesiones corporales, pues basta para tal efecto la coacción física o moral que conduzca a la realización de la cópula por parte del infractor y la falta de voluntad de la ofendida. {Informe rendido a la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, Año 1944, p. 71}

3.- Tratándose del delito de violación, la Ley no exige la -- presencia de huellas materiales de la violencia, dado que el artículo 241 del Código Penal del lugar, de Veracruz, semejante al 265 del Código Penal del Distrito Federal, considera que ésta puede existir tanto en el orden físico como en el -- moral. (Semanao Judicial de la Federación, Quinta época, -- Tomo C, Primera Parte, pp. 209-210).

4.- Para que se tenga por existencia la violencia, como elemento material de violación, no se requiere la presencia de -- lesiones corporales, ya que basta para tal efecto, la coac- -- ción física o moral conducente a la realización de la cópula y la ausencia de voluntad de la ofendida. (Semanao Judicial de la Federación, Tomo CXV, Segunda parte, Quinta época, pp. 958-959).

5.- Se surten los elementos del delito de violación, cuando -- la menor de edad es jalada por la fuerza y se abusa de ella, no obstante se abstenga de gritar por darse cuenta de que nadie podría auxiliarla dada la soledad del lugar y se concreta a defenderse por la fuerza tratando de evitar ser abrazada. -- (Semanao Judicial de la Federación, Tomo C, p. 70, Segunda parte, Sexta época.) [34]

Cabe hacer notar que la violencia física debe contemplar -- ciertas características, como las siguientes:

- Se debe aplicar directamente al sujeto pasivo.

[34] Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. págs. -- 133 y 134.

- Se puede ejercer con instrumentos como armas de fuego o - -
punsocortante, u hasta con cualquier cosa improvisada que -
pueda utilizar en la ejecución de la conducta.
- Debe ser la violencia suficiente, que venza la resistencia
del sujeto pasivo.

Asimismo, hacemos la aclaración de que con la aplicación de -
la violencia física para la obtención de la cópula, se pueden
originar otros delitos como lesiones, homicidios, etc., lo --
que daría origen a un concurso real de delitos.

Violencia moral

Mencionaremos algunos de los conceptos presentados por los --
estudiosos del tema:

González De La Vega, nos dice que la violencia moral consiste
en constrefimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas
de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido
o por evitar males mayores le impiden resistir al ayuntamien-
to que en realidad no ha querido. No es necesario que el - -
amago de males o la amenaza de causar daños se refieran di- -
rectamente al sujeto en que se pretende la realización lúbrica,
pues éste puede intimidarse o perturbarse con el anuncio
de que los males recaerán en personas de su afecto.

Conviene también percibir que las vías de hecho o maniobras -
materiales impositivas, características de la violencia física,
generalmente son productores en el paciente de intimidación
psicológica o violencia moral, ya que la coacción corpora-
l con frecuencia se traduce en el que la sufre en temor o -
miedo. (35)

(35) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. pág. 395.

Se puede reflexionar al respecto, que el sujeto activo aprovecha las circunstancias psicológicas del sujeto pasivo, - - obtenidas por amenazas o amagos para lograr sus objetivos. - - Asimismo, pueden utilizar personas afines a la víctima, ya -- que no necesariamente ésta debe de sufrir las consecuencias - - de su negativa.

Cardona Arizmendi, nos la define como la coacción psicológica que se ejerce sobre la víctima para vencer su oposición a la realización de la cópula, que por lo general se traduce concretamente en amenazas de carácter conminatorio o condicionado, es decir, en el anuncio de un mal, que se efectuará en el caso de que la víctima no cumpla una determinada condición.

De este supuesto el mal se realizará si la víctima no consiente en realizar la cópula; pues la amenaza debe ser seria y constante en relación a un bien jurídico de la víctima o de una persona que se encuentre ligada con la misma, de tal manera que la posibilidad de afectación de dicho bien jurídico debe ser idónea para vencer su resistencia.

Si se comparan los bienes jurídicos que se encuentren en situación conflictiva, la libertad sexual del pasivo frente al mal con que se le conmina para vencer su resistencia, entonces llegaremos a la conclusión de que el mal con que se amenaza debe ser grave y serio. Las amenazas deben entrañar - - idoneidad para vencer la resistencia, deberán ser la causa -- eficiente de que la oposición desaparezca, sino es así ya no estaremos en presencia de una violación. (36)

El autor *et. cit.*, nos compara los bienes jurídicos conflictivos como es la libertad sexual y la violencia moral con que -

[36] CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. Ob. cit. págs. 170 y 171.

se le conmina, pudiéndose ejercer directamente en el sujeto - pasivo o bien persona distinta ligada con la misma, también - nos dice que ésta debe presentar idoneidad, seriedad, cons- - tancia y gravedad para así poder justificar la ausencia de -- voluntad.

Mariano Jiménez Huerta, estima que la violencia moral, puede directamente ejercerse sobre la persona cuya voluntad se - quiere reducir para hacer posible la cópula, proyectando di-- cha amenaza sobre otra persona ligada a ella por vínculos tan fuertes que engendren un estado de identidad efectiva. (37)

Se comprende que dicho teórico únicamente hace mención de los sujetos en los que se puede aplicar la violencia moral, no -- estableciendo cuáles son los medios o mecanismos con los que se ejerce.

Al respecto González Blanco, opina:

La violencia moral se traduce en las amenazas o amagos de males graves, que el sujeto activo emplea para intimidar a la - víctima y lograr en esas condiciones el acceso carnal, pero a condición de que sean serios y constantes. Esta forma de - - violencia, aun cuando coloca a la víctima en la disyuntiva de optar por su entrega sexual o sufrir las consecuencias de su negativa, a diferencia de lo que sucede en la violencia física, no impide la resistencia. (38)

(37) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. cit. Tomo III, pág. 264.

(38) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Delitos Sexuales. Editorial -- Porrúa, S. A. México, 1974. pág. 155.

Para Antonio De Padua, la violencia moral consiste en la amenaza de un mal grave, presente e inmediato, en la persona del -- sujeto pasivo del delito o en persona ligada con éste por -- vínculos de parentesco cercano, de gratitud o de honor, que -- sea capaz de intimidarlo.

La violencia moral ha de ser grave, de tal magnitud que sea -- capaz de paralizar la voluntad, ya hemos dicho que puede eje-- cutarse en persona distinta del ofendido, si dicha violencia - coacciona gravemente la voluntad de la víctima.

La amenaza de matar al padre, al hijo o a la madre u otra persona ligada al sujeto pasivo por vínculo cercano de estrecho - afecto, gratitud, consanguinidad, etc.

El mal con que se amenace ha de ser inmediato, si no lo es, el sujeto pasivo del delito puede evitarlo por otros medios y no puede existir coacción. (39)

La violencia moral, tiene como objetivo el lograr la voluntad del sujeto pasivo para la ejecución de la conducta, y ésta se ejerce directamente en la víctima aun cuando se puede usar un - tercer sujeto, que puede sufrir las consecuencias en caso de - su aplicación.

Además, nos presenta el problema de como poder probar y ejer-- cer los medios legales cuando se está siendo sometido a alguna coacción moral.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha -- emitido tesis jurisprudenciales, de las cuales nos permitimos transcribir algunas de ellas:

[39] DE PADUA MORENO, ANTONIO. Curso de Derecho Penal. Parte Especial. Edit. Just. México, 1944. pág. 341.

VIOLACION, VIOLENCIA MORAL. El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida accede a no poner resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de -- que es objeto.

Quinta época:

Tomo CXXCI, pág. 305, A.D. 4500/55.- 5 votos.

Tomo CXXX, pág. 222, A.D. 5357/55.- Martín Martínez -- Díaz, 5 votos. (40)

VIOLENCIA MORAL: En el delito de violación pueden concurrir -- violencia física o moral, por parte de la gente para lograr del pasivo el acceso carnal sin su consentimiento, o bien emplear -- el activo los dos medios usando de preferencia la vis compulsiva, intimidando con instrumento vulnerante a la ofendida, para lograr su propósito, y los medios mecánicos o físicos como complementarios, de ahí que los últimos no dejen huella apreciable en el cuerpo de la víctima sin destruirse por ello, la antijuricidad de la conducta desplegada por el agente.

Amparo directo 4500/55. Promovido por Albino Martínez Hernández Fallado el 24 de Octubre de 1955. Unanimidad de 5 votos. Ministerio ponente Lic. Agustín Mercado Alarcón, Secretario Lic. - Rubén Montes de Oca. (Primera Sala informe 1955, pág. 82. (41)

(40) CASTRO ZAVAALETA, SALVADOR. Ob. cit. pág. 564.

(41) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Ob. cit. pág. 1021

Se estima que del análisis expuesto por los diferentes teóricos del derecho en sus diversas obras y en la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violencia moral es un elemento integrante del delito de violación y su ejecución se puede realizar directamente en el sujeto pasivo o en persona distinta, pero que existan lazos de afinidad, parentesco o amistad, de tal magnitud que logren el consentimiento del ofendido, para la realización de la cópula.

Asimismo, nos hace reflexionar para la formulación de las siguientes interrogantes:

- 1.- Es un elemento que se puede ejercer directamente en el sujeto pasivo o aun tercero.
- 2.- Definir cuáles son los medios idóneos, para probar que existe coacción moral, por la cual se va a lograr la voluntad forzada de la víctima.
- 3.- Cuándo, a pesar de que se ejerza la violencia moral, en el sujeto pasivo y no se comete el delito. ¿Qué procede?
- 4.- Cuando se ejecuta la violencia moral en un sujeto distinto al sujeto pasivo. ¿Cómo se procede?
- 5.- Puede existir violación y otro delito autónomo como resultado de la violencia moral.

Como conclusión de las aportaciones de la doctrina y la jurisprudencia, podemos desprender que los elementos del delito de violación son:

- Cópula normal o anormal.
- Violencia física o moral (Vis compulsiva o Vis absoluta).
- Ausencia de voluntad.

Los cuales deben de existir para que se pueda tipificar el delito de violación.

Con el fin de fortalecer, complementar y ampliar la presente -- investigación, consideramos necesario analizar el delito de -- violación, de acuerdo a lo establecido por la conducta descrita en la ley penal, esto es el tipo, lo que nos permitirá tener un conocimiento más adecuado y formarnos un criterio en la interpretación de esta conducta antisocial.

El Código Penal del Distrito Federal, nos establece en su artículo 265 el tipo de la siguiente manera:

"Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo"...(42)

3) ELEMENTOS DEL TIPO

- Los sujetos.
- Bien jurídico tutelado.
- Objeto material
- Y los medios.

Sujetos

Necesariamente deben de intervenir, para dar origen a esta conducta, el activo y el pasivo, los cuales se comentarán de acuerdo con lo establecido por la doctrina.

Sujeto activo

Aun cuando teóricamente es indudable que la mujer puede ser -- sujeto activo de la violación, cuando forza o intimida a un --

(42) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. pág. 98.

hombre para el coito, creemos que en la práctica y en general el varón es el único posible activo del delito, ya que la cópula se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, lo que implica necesariamente una actividad viril normal o anormal, pues sin ésta no se puede con propiedad decir -- que hubo conjunción carnal; la que el distinguido profesor de medicina legal Gustavo A. Rodríguez llama "violación al revés", consistente en que la mujer obligue a un niño o a un hombre -- a tener acceso carnal, es casi inaceptable, especialmente -- cuando se trate de violencia física, porque la posibilidad de ayuntamiento implica en el varón determinado estado fisiológico en sus órganos que es indicio de deseo y aceptación psíquica del coito.

Desde del punto de vista de los posibles protagonistas activos podemos establecer las siguientes hipótesis en el delito de -- violación :

- a) Cópula de hombre a mujer, por la vía natural.
- b) Cópula de hombre a mujer por vía contra natura, es decir, - en vasos no idóneos, fisiológicamente por el concubito.
- c) Cópula homosexual masculina de varón a varón; excluimos de la posibilidad del delito, al acto homosexual femenino, acto de inversión efectuado de mujer a mujer, porque en el -- frotamiento lésbico no existe propiamente fenómeno copulativo o ayuntamiento, dada la ausencia de introducción - - sexual. [43]

Como se aprecia, en el delito de violación, la mujer teórica-- mente puede ser sujeto activo pero no así en la práctica, ya - que esto implica necesariamente una actividad viril, que la -- mujer no podría realizar por carecer de órgano sexual idóneo,

[43] GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. pág. 390.

pero de acuerdo con las reformas publicadas en el diario oficial de la federación el día 3 de Enero de 1989, referentes a la ampliación del artículo 265 del código penal para el Distrito Federal la mujer sí puede ser sujeto activo en la conducta descrita, en virtud de que se puede auxiliar de instrumentos o elementos distintos al miembro viril.

Cardona Arizmendi, opina que el único que puede ejecutar el ilícito es el hombre, ya que si la conducta consiste en imponer una cópula, lógico es pensar que quien la impone tenga el papel activo en la relación sexual. No obstante, podemos estar en presencia de seres orgánicamente anormales, quienes a pesar de que sus características principales correspondan al sexo femenino, por alguna anomalía estén dotados de un elemento sexual activo que pueda desempeñarse como el pene en la relación sexual (caso de hermafroditismo) y tales individuos podrán ser también sujetos activos del delito; aunque en estricto rigor, biológicamente no los podemos considerar como hombres, lo esencial es que tengan un elemento sexual con capacidad de imponer la cópula a una persona; en el caso de aquellos individuos que presenten un desarrollo anormal del clitoris y principalmente caracteres correspondientes al sexo femenino, pueden desempeñarse activamente en la relación sexual, debido a esa anomalía. Sin embargo, en estos casos se tratará siempre de sujetos anormales, la regla general es que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, aun cuando la doctrina a discutido si la mujer excepcionalmente también puede ser sujeto activo de este delito. (44)

Jiménez Huerta, ofrece la hipótesis de quien puede ser sujeto activo o más rectilíneamente dicho, si además del varón, que es el sujeto activo en los casos comunes y corrientes, puede también serlo la mujer.

(44) CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. Ob. cit. págs. 168 y 169.

No hay duda alguna de que ésta pueda ser sujeto activo secundario, pues para ello no existe ningún obstáculo ontológico, - es perfectamente factible que una mujer sujete e intimide a la víctima en tanto que el sujeto activo primario con ella cópule. La cuestión se ensombrece en torno a sí la mujer puede ser sujeto activo primario, esto es, quien tiene con el ofendido varón cópula carnal. (45)

El autor de referencia, está tomando a la mujer como sujeto -- activo secundario, es decir, que sujete o intimide al sujeto - pasivo, mientras que el activo lleva a cabo el ayuntamiento -- carnal.

Cabe hacer notar que el Código Penal para el Distrito Federal establece:

Artículo 13.- Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al -- delito; y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado. (46)

(45) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. cit. tomo III, pág. 255.
(46) Código penal para el Distrito Federal. Ob. cit. pág. 10.

Porte Petit, nos señala dos corrientes en relación con el sujeto activo:

- Aquellos que admiten que el hombre o la mujer pueden ser sujetos activos del delito de violación, ya se trate de la vis absoluta o de la vis compulsiva, entre los que destacan:

Antolisei, al exponer que puede ser un individuo de uno o de otro sexo.

Cuello Calón, puede ser hombre o mujer, ésta última cuando obra como inductora o cooperadora.

Gómez, cuando utiliza la intimidación la mujer puede ser sujeto activo.

Manfredini, la locución genérica de la ley no consiente ninguna limitación, por lo tanto el sujeto activo puede ser de cualquier sexo.

Ranieri, sostiene que quien tiene posibilidades de unirse carnalmente, sea hombre o mujer.

- Quienes sostienen que el hombre es sujeto activo de este delito cuando se trata de la vis absoluta o compulsiva, y la mujer únicamente de ésta última.

Dentro de la siguiente corriente se encuentran:

Fontan Balestra, cuando suministra afrodisiacos que produzca una hiperexcitación que le lleve al acto carnal.

Teodosio González, dice que por el empleo de la fuerza física, parece imposible que el hombre pueda ser objeto de violación de una mujer.

Carrara, sostiene que puede ser sujeto activo la mujer mediante la violencia moral. (47)

(47) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 34 y 35.

Finalmente considera, que la mujer puede ser sujeto activo de la violación mediante la violencia física, puesto que puede -- lograrse la mecánica del coito respecto del hombre, venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del órgano mas-- culino, como puede suceder cuando se encuentra el sujeto pasivo, debido a la fuerza realizada, en condiciones de no oponer resistencia ni de evitar la maniobra fisiológica sobre él realizada.

En cuando a la calidad del sujeto activo, la violación es un delito común o indiferente, porque lo puede cometer cualquiera es decir, el hombre y la mujer. Por lo que respecta al número de sujetos es un delito unilateral o monosubjetivo, ya que el tipo no requiere la intervención de dos o más personas para su consumación. (48)

La jurisprudencia dice al respecto del sujeto activo en el delito de violación:

- El artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal -- previene que hay violación cuando alguien por medio de la -- violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin -- su voluntad, sea cual fuere su sexo. Y si la paciente del -- delito es mujer, no se requiere comprobar que está desflorada; basta comprobar por cualquier medio de prueba la existencia de la cópula, y según el diccionario de la Lengua -- Castellana, copular, del latín copulare, consiste en unirse o juntarse carnalmente. El delito de violación puede consumarse en persona de cualquier sexo y según expresa el tratadista Francisco González de la Vega en su Código Penal comentado, la cópula es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella cuando se ejecuta

(48) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 37.

sin la voluntad del paciente del delito. (Semanario Judicial - de la Federación, Sexta época, Volumen XVIII, p. 120, Segunda parte). (49)

El sustentante, una vez analizado el problema, adopta el criterio de los dogmáticos que sostienen que el sujeto activo del delito de violación puede ser tanto el hombre como la mujer, - apoyándose en que legalmente existe una igualdad jurídica, que otorga nuestra carta magna en su artículo cuarto; por otro lado existen artes, instrumentos, medicamentos y argumentos de - los que se auxilia el sujeto activo del delito de violación y pueden ser usados por personas de ambos sexos para lograr el - ilícito.

SUJETO PASIVO

Francisco González de la Vega, nos dice que en la violación, - el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea cual fuere - su sexo, según declaración expresa de la Ley. En cuanto a la edad o desarrollo fisiológico, el estado civil y a la conducta anterior del paciente, no se establece limitación alguna.

En consecuencia son posibles víctimas de la violación todos -- los seres humanos; varones o mujeres vírgenes o no, en edad -- infantil, juvenil o adulta, ligados o no por matrimonio, de -- vida sexual honesta o impúdica. Esta total indiferencia obedece a que cualquier sujeto puede sufrir la unión carnal - - impuesta por medio coactivo o impositivo, atacándose así primordialmente a parte de su seguridad, su libertad de determinación en materia teórica. (50)

(49) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 128.
(50) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. pág. 390.

González Blanco, dice, no existe en nuestro derecho positivo - problema alguno en la determinación del sujeto pasivo, pues el artículo 265 en forma expresa determina que puede serlo una -- persona de cualquier sexo, mencionando nosotros de cualquier -- edad, estado civil o condición social al no determinarse nada al respecto. Se discute la posibilidad de que la prostituta - pueda tener el carácter del sujeto pasivo en la violación; entre nosotros no existe ninguna duda al respecto, el artículo - 265 no establece limitación alguna, por lo que hace a la condición social de la víctima y como problema doctrinal, estimamos que sólo puede ser resuelto en atención al bien jurídico - que trata de protegerse, así como para las legislaciones y los tratadistas que creen que la lesión recae en el sentimiento -- del pudor, es innegable que la prostituta no podrá ser sujeto pasivo, porque su conducta sexual es incorrecta, pero en cambio, para los que como nosotros estimamos que la lesión recae en la libertad sexual, sí tendrá ese carácter supuesto que la libertad contemplada en todos sus aspectos es algo inherente a todo ser humano, y por lo mismo, no puede serle negada a la -- prostituta por el simple hecho de serlo. (51)

Al respecto, según criterio de Carrancá y Trujillo y - Carrancá y Rivas, el sujeto pasivo del delito puede serlo - - cualquiera, sin distinción de sexo; si es mujer puede estar -- desflorada o no estarlo, ser casada o soltera, de buena fama, pública o no, incluso puede ser una prostituta. (52)

Porte Petit, dice que puede ser el hombre o la mujer dada la - redacción del precepto,..."tenga cópula con una persona sea -- cual fuere su sexo." La cópula debe realizarse con una persona o sea un ser humano vivo entendiéndose por tanto excluido el - animal o el cadáver.(53)

[51] GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Ob. cit. pág. 161.

[52] CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. -

[53] PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 36.

Vannini, sostiene cualquier persona con tal que sea de sexo diverso del sujeto activo.

Ranieri, puede ser sujeto pasivo el hombre, independientemente del sexo del sujeto activo; y sujeto pasivo la mujer con tal de que sea sujeto activo el hombre. [54]

Según lo establecido por la doctrina y la legislación penal, - consideramos que puede ser sujeto pasivo de la violación cualquier persona, independientemente del sexo, estado civil, - - edad y características personales que se le puedan determinar.

Bien Jurídico Tutelado

En nuestra investigación doctrinaria encontramos que los juristas mexicanos, coinciden sobre el bien jurídico que tutela el tipo que nos ocupa en el presente trabajo, por lo que a - - criterio del sustentante tomamos como punto de apoyo las ideas de algunos de ellos.

Para Jiménez Huerta, el bien jurídico tutelado en el delito de violación es el derecho que al ser humano corresponde de copular con la persona que libremente con su voluntad elija y de - abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado, el interés vital tutelado en el delito de violación es la libertad sexual. (55)

González De La Vega, razona elocuentemente: El bien jurídico - objeto de la tutela penal en este delito concierne primordialmente a la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento - - impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, pues -

[54] Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 38.

[55] JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. cit. tomo III, págs. 251 y - 252.

el violador realiza la fornicación ya sea por medio de la fuerza material en el cuerpo del ofendido , anulando así su resistencia, o bien por el empleo de amagos, contrefinimientos - psíquicos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen o por evitar otros daños, le impiden resistir.

Tanto en la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, - ofendiéndose de esta manera el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica. (56)

González Blanco, considera también que el bien jurídico que se tutela en la violación es la libertad sexual, supuesto que los medios violentos que se emplean para la obtención de la cópula, son precisamente los que impiden a la víctima la libre determinación de su conducta. (57)

Cardona Arizmendi, nos dice que la violación no es sino la cópula impuesta a una persona por medio de la violencia física o moral, de acuerdo con esto y con la definición legal, vemos con claridad que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, toda vez que la puesta en juego de la violencia física o moral entraña siempre una agresión a la libertad, ya sea física o psicológica según la naturaleza de la violencia que se ponga en juego, de tal manera que no encontramos ningún problema y unánimemente la doctrina admite que en esta figura el bien jurídico que se tutela es la libertad sexual. (58)

Porte Petit, dice que contamos con las siguientes opiniones: Los que estiman como bien jurídico tutelado, en este delito, - la libertad sexual:

[56] GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. pág. 380.

[57] Cfr. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Ob. cit. pág. 145.

[58] CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. Ob. cit. pág. 167.

Manfredini, nos dice que es la libertad de disposición carnal.

Saltelli y Romano Di Falco, es la libertad sexual, relativamente a la inviolabilidad carnal.

Los que entienden que el bien jurídico es la libertad individual:

Fontán Balestra, apoya la segunda opinión al establecer que es la libertad individual, en cuanto a cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual.

Gómez y Frías Caballero y Jiménez de Asúa, dicen que es la honestidad, es decir, el pudor individual, agregando que la violación implica un ataque a la libertad sexual pero no es ello lo que se lesiona, sino el sentido del pudor que resiste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad y moralidad.

Manzini, dice que no es la libertad sexual, porque el delito puede cometerse con persona del mismo sexo, en cuyo caso la conjunción carnal no representa una violencia sexual, concluyendo que el objeto de la tutela es la inviolabilidad carnal.

Concluyendo Porte Petit, que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, haciendo la consideración que no es la libertad sexual en caso de que el delito se cometa en persona impúber, debido a que por su corta edad y falta de experiencia aún no tiene libertad sexual. (59)

Al respecto citaremos algunas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(59) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 29, 30 y 31.

VIOLACION. Bien Jurídicamente Protegido.- Es irrelevante que el certificado médico expedido varios días después de acaecidos los hechos exprese que la menor ofendida haya sido desflorada no recientemente, puesto que el bien jurídico protegido por esta figura delictiva, es la libertad sexual y no la virginidad. (60)

VIOLACION. Comprobación del cuerpo del delito.- Acredita en el sumario que el imputado concibió el designio criminoso, plasmándolo en un proyecto de ejecución tendiente a que un grupo de personas, de las cuales algunas según el dicho de la ofendida, impusieron a ésta la cópula sexual, sin su consentimiento y ofreciendo resistencia tenaz y constante, tal comportamiento constituye una agresión a la libertad sexual de la víctima, sin que que circunstancia de que el acusado no hubiera realizado la cópula, destruya el tipo penal mencionado, ya que el agente aportó con su conducta una causa decisiva del resultado concreto, acreditándose con ello, por tanto las constitutivas de dicho ilícito y por ende la reprochabilidad de la conducta del acusado, en los términos del artículo 13 del Código Penal.

Directo 1623/1955. Juan Orozco Chavarría resuelto el 28 de -- Abril de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Olea y Leyva. Srio. Lic. Enrique Padilla C. (61)

De lo expuesto, consideramos que es la libertad y seguridad sexual el bien jurídico protegido, ya que el sujeto pasivo que es menor de edad o interdicto, no tiene libertad jurídica para decir por sí solo, en cambio cuando el sujeto pasivo está en pleno goce de sus derechos y obligaciones les están cortando libertad sexual, en virtud de que no lo están dejando decidir por su voluntad.

(60) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Ob. cit. pág. 999
(61) IBIDEM

No puede ser libertad individual, en virtud de que el término es genérico y únicamente están coartando su libertad sexual.

Por otro lado, el pudor, la pulcritud, la honestidad y la moralidad son virtudes de un sujeto; en cambio la libertad es un atributo que da la sociedad al individuo.

Objeto Material del Tipo

Según Porte Petit, dice: Si la conducta del sujeto activo, en este delito, recae sobre persona de cualquier sexo, el objeto material tendrá que ser el hombre o la mujer. (62)

Medios exigidos por el tipo

Según Porte Petit el acceso carnal, de acuerdo con lo establecido en la Ley sólo puede llevarse a cabo a través de medios - específicos; por lo tanto, estamos frente a un delito tipo, -- con medios legalmente limitados de donde se desprenden dos - - hipótesis:

- Cópula por medio de la vis absoluta y,
- Cópula por medio de la vis compulsiva (63)

Los medios que establecen el tipo fueron ampliamente analizados anteriormente, por lo que nos permitimos únicamente citarlos.

4) DELITO EQUIPARADO A LA VIOLACION

Las modalidades del delito equiparado a la violación según los distintos estados de indefensión del sujeto pasivo son:

[62] PORTE PETIT, CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 40
[63] IBIDEM. pág. 41

A) En persona menor de doce años.- Dentro de este caso quedan comprendidas las cópulas normales o anormales, efectuadas con personas de corta edad, aunque presten consentimiento al acto.

Estos ayuntamientos en que los niños prestan su aparente voluntad no constituyen delito de estupro, sino el delito más grave que se equipara a la violación que estamos comentando, en efecto siendo la impubertad una temprana edad en que el sujeto aún no es apto para la vida sexual de relación y para los fenómenos reproductores, este estado impide al menor resistir psíquica y corporalmente pretensiones lúbricas, cuyo significado, verdadero alcance y posibles consecuencias ignora racionalmente. El caso más frecuente es en personas del sexo femenino, de muy tierna edad.

B) En persona que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, o de resistir la conducta delictuosa.-Dentro de esta amplia fórmula, entre otros casos, se comprende la cópula con personas privadas de razón; con frases poco técnicas, decía la redacción original del precepto antes de su reforma, entendiéndose en sentido vulgar, que el sujeto pasivo padezca enajenación mental en forma patológica de insuficiencia de sus facultades volitivas o de alteración morbosa de las mismas o de estado psiquiátrico de inconciencia.

La demencia en sus variadas formas debe ser: de las que impiden darse cuenta o conocer el acto mismo que se realiza en el cuerpo del sujeto, como en ciertas formas de absoluto cretinismo; o de las que, al menos, vedan al paciente proporcionar consentimiento esclarecido y consciente para la prestación sexual; o de las que manifiestan como síntoma imposibilidad de movimiento de oposición, como en ciertos estados mentales de grave catatonía.

Desde el punto de vista de la integración del delito, no interesa que el enfermo mental preste o no su insana voluntad para el concubito, porque en el caso de consentimiento, éste se estima como no apto jurídicamente, así como por la seguridad de los incapacitados, la intención perseguida por el legislador - es eugenésica: impedir por interés social la posible descendencia degenerativa de los anormales.

Los estados enajenativos de la mente pueden ser absolutos y -- permanentes, simplemente transitorios o de los que presentan - dentro del curso de la enfermedad lúcidos intervalos. La doctrina no acepta la existencia del delito equiparado a la violación cuando la cópula se efectúa en el enfermo durante el -- estado lúcido, pues no puede decirse que en ese momento esté - privado el enfermo de razón.

También queda comprendida en esta modalidad del delito la cópula con persona privada de sentido, entendiéndose por tal, el - estado transitorio de inconciencia en que el sujeto pierde más o menos momentáneamente su aptitud cognoscitiva, la volición y la ideación, sea por causas traumáticas, psíquicas, tóxicas o - patológicas; el responsable del delito, en presencia del estado de plena indefensión psíquica y corporal de la víctima, lo aprovecha para el fornicio en ausencia no sólo del consentimiento - miento de ésta, sino de su conocimiento; notese que no se utiliza para delinquir, ni se necesita utilizar fuerza o intimidación, seducción o engaño. (64)

El delito puede realizarse, según ya hacía notar Pacheco, privando del sentido a la víctima para que no oponga resistencia o bien aprovechando ese estado en que se encuentra y abusando en él su persona. (65)

[64] GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. págs. 404 y 405.

[65] Cfr. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. pág. 406.

Para Groizard en el primer caso, privación de los sentidos -- producidos por el culpable con el fin de realizar el delito, -- la violación reviste la gravedad del peor de los dolos, y en el segundo, cuando es producida por causas externas, la naturaleza del delito subsiste, pero la perversidad subjetiva disminuye. (66)

Como casos de privación del sentido se pueden mencionar los -- síncope, desfallecimientos o desmayos producidos traumáticamente por causas patológicas o por extrema debilidad; el letargo o sueño patológico profundo, el sueño por narcóticos y el hipnotismo; la ebriedad completa o absoluta; el estado de agonía sin lucidez, etc.

Referente a los síncope característicos de ciertas enfermedades (epilepsia, histeria, etc.), es aplicable la nota de -- Cuello Calón, de que en estos casos los médicos legistas aconsejan proceder con gran cautela por la frecuencia de falsas -- acusaciones provenientes de histéricas o de mujeres que pretenden ocultar una falta. (67)

La posibilidad de que el delito se realice aprovechando el -- sueño natural de una mujer, generalmente se estima increíble; Tardieu, así lo considera tratándose de vírgenes o de mujeres sin mayor experiencia, pero lo acepta en mujeres habituadas al comercio carnal.

En cuanto al ayuntamiento durante la sugestión hipnótica que -- tantas dudas ha provocado, Strassmann, aconseja que en las pericias que pudieran requerirse con motivo de esta índole se -- proceda con gran cautela, porque generalmente, las personas -- predispuestas a la hipnosis son histéricas y entre los fenómenos propios del histerismo se cuenta una tendencia morbosa a --

(66) IBIDEM. pág. 406

(67) IBIDEM. pág. 406

mentir y a inventar, en parte inconscientemente y en parte -- conscientemente. (68)

La posibilidad de la conjunción carnal con persona ebria sin -- que ésta lo advierta, dice Gómez, y sin que, por tanto, oponga la debida resistencia, es inegable; naturalmente, la ebriedad de que se encuentre atacado el sujeto pasivo no ha de ser -- aquélla que se traduce en un simple debilitamiento de los poderes inhibitorios; sólo puede decirse de un ebrio que está privado de sentido cuando llega a la inconciencia completa. (69)

También dentro de esta modalidad del delito equiparado a la -- violación, pueden mencionarse las enfermedades que impiden la resistencia al ayuntamiento no aceptado voluntariamente, en -- que caben aquellos estados patológicos profundamente debilitantes o imposibilitadores de movimientos y reacciones defensivas, como los casos de :

- Parálisis generalizadas más o menos completas, atonías muy -- extensas, estados de extrema debilidad, anemias exhaustivas, estados agónicos lúcidos, estados caquéticos sin pérdida de los sentidos, etc.

En éstos casos el enfermo se da cuenta del acto lúbrico que en su cuerpo y contra su voluntad se realiza, discierne, pero no puede reaccionar por la impobilidad de defensa que implica su estado; su victimario ni siquiera necesita emplear coacción -- física o moral.

Los afrodisiacos son sustancias de toxicidad más o menos acentuada que contribuyen a despertar o excitar la apetencia erótica. Para la posible existencia del delito que se equipara a la violación, sería necesario que el actor lo hiciera ingerir a su presunta víctima sin que ésta se diera cuenta de la ma -- niobra o de su toxicidad erótica o de la pretensión lúbrica --

[68] IBIDEM. pág. 406

[69] IBIDEM. pág. 406

del sujeto; sería menester, además, que su efecto fuera tan -- intenso que el paciente se viera obligado, por verdadero furor lúbrico, a la entrega carnal, supuesto bien increíble.

Aparte de la intencionalidad delictuosa que se presume legalmente en los términos del artículo 9° del Código Penal, el delito equiparado a la violación, supone como elemento psicológico que el agente haya obrado con conocimiento de la circunstancias personales de indefensión del sujeto pasivo o al menos, con culpable ignorancia de las mismas. (70)

En lo concerniente específicamente al caso de que el paciente se encuentre privado de razón, es de advertirse que algunas de las enagenaciones mentales se manifiestan con síntomas externos inconfundibles, cuando es así o existen otros datos igualmente inequívocos como el de encontrarse el paciente internado en manicomio, no puede aceptarse en el sujeto activo ignorancia inculpable, porque la dolencia es obviamente reconocible.

Tratándose de personas privadas de sentido, como este estado -- supone el desmayo de la víctima, es obvia la imposibilidad de la ignorancia inculpable del agente; igual situación se observa tratándose de aquellas enfermedades que impiden resistir, -- pues se manifiestan con perceptibles caracteres externos de -- imposibilidad de movimiento o de toda acción eficaz de defensa, cuyo conocimiento es patente.

Más frecuente es el caso en que, sin que ella lo advierta, se hace ingerir a la víctima dentro de una bebida inocua sustancias narcóticas, para aprovecharse sexualmente del estado nebuloso de conciencia.

(70) IBIDEM. pág. 407

En relación al caso de que la acción recaiga en persona de -- corta edad, en términos generales será inoperante que el agente afirme ignorancia de su edad o estado, pues es perceptible que el escaso desarrollo fisiológico del menor es evidente indicio del conocimiento de su impubertad. (71)

Haciendo una interpretación del artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal, existen dos modalidades de la violación equiparada, considerando al sujeto pasivo: en personas -- menores de doce años, o bien, en personas que guardan un estado de interdicción.

Existe el ilícito que se equipara a la violación cuando la -- conducta se realiza en personas menores de doce años, ya que -- no tienen capacidad jurídica para producirse voluntariamente, además de que su educación sexual en la generalidad es deficiente, por lo que adolecen de conocimientos sexuales que les permitan normarse un criterio al respecto.

En lo relativo a personas que no estén en posibilidad de producirse voluntariamente, se trata de sujetos privados de razón que les impide darse cuenta del acto realizado o de las que -- vedan al paciente el proporcionar consentimiento e imposibilita cualquier movimiento de oposición o bien que presenten un -- estado de enagenación, absoluta o permanente, lo que hace considerar jurídicamente a la persona que lo sufre como un incapaz.

Como se puede observar, la violación equiparada únicamente se estudia en base al sujeto pasivo, de acuerdo a su estado biológico y psicológico sin tomar en cuenta los medios utilizados en la consumación del acto, ni haciendo mención al respecto -- del sujeto activo, por lo que consideramos que también pudiere existir un delito equiparado a la violación, cuando hay intro-

ducción de un objeto similar al pene o no en persona de cualquier sexo, estado civil, edad o situación psicológica.

Enrique Cardona Arizmendi, nos habla de figuras equiparadas, mencionando que el artículo 266 expresa los casos de violencia equiparada, en donde el legislador se refiere concretamente a delitos que en estricto rigor ya no son los de violación, pero en virtud de que guardan cierta similitud con la misma, los ha querido sancionar con idéntica pena. Estos delitos no reúnen los requisitos, ni las circunstancias de la violación, porque no es necesario que se exteriorice la resistencia de la víctima y por ende ya no es menester su vencimiento por medio de la violencia física o moral, sino que la Ley habla de personas privadas de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudieren resistir. (72)

En el primer caso, cuando la persona está privada de razón, su capacidad de comprender se encuentra anulada, ya que se trata de un individuo que padece alguna enfermedad mental; por ende si el sujeto activo tiene cópula con esta persona, aun cuando esté consciente en realizarla, la Ley estima este delito equiparado al de violación, porque ante la ausencia de la capacidad de comprensión o discernimiento, la Ley considera que el activo se aprovecha de esta circunstancia para la realización de la cópula.

Por lo que se refiere a la privación del sentido, la Ley hace alusión a aquellos casos en donde existe una inconciencia plena en el sujeto, derivada ya no de una enfermedad mental, sino de cualquier otra causa, como cuando la víctima se encuentra desmayada, anestesiada, intoxicada, sonámbula o simplemente dormida. Más adelante la Ley mencionada cuando esa imposibilidad de resistencia de la víctima derive de una enfermedad que no incide en una enfermedad mental ni en la conciencia, --

(72) CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. Ob. cit. páq. 171.

esto es, que el sujeto esté consciente, o bien, dice la Ley, - cuando por cualquier otra causa no pudiera resistir, como sería por ejemplo aquellos casos en que la víctima todavía no ha iniciado su desarrollo psicosexual; esta falta de desarrollo - equivale a una imposibilidad de resistir, no es una enfermedad mental, no está en estado de inconciencia, no hay nada que físicamente le impida resistir, pero la falta de desarrollo psicosexual, le hace determinar la más absoluta ignorancia en relación con el acto sexual que se le pide realizar, de tal manera, que en éstos casos, tendremos un delito equiparado a la violación.

También aquí sería posible encuadrar el supuesto de que el sujeto utilice, sin que la víctima se dé cuenta, estimulantes o excitantes de carácter sexual, para evitar la natural resistencia de la víctima, así como en los casos en que la resistencia física está anulada. (73)

Mariano Jiménez Huerta, nos presenta las siguientes modalidades del delito que se equipara a la violación:

A) Sujeto pasivo menor de doce años.- La ley penal establece con carácter general que el consentimiento prestado por un menor de dicha edad, carece de toda validez jurídica, habida cuenta de que quien lo otorga no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, y en consecuencia, la cópula con él tenida en esta coyuntura encierra un ataque contra la libertad sexual, en virtud del principio de que todo hecho realizado sobre una persona sin su voluntad válida, encierra un atentado contra su libertad. (74)

B) Causas que impiden al sujeto pasivo producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, cuando se encuentre en imposibilidad de entender y discurrir a causa de una alteración patológica de la mente.

(73) IBIDEM. pág. 173.

(74) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. cit. tomo III. págs. 266 y 267.

Entran aquí los estados de enajenación mental en sus diversas formas de manifestación causantes de la anulación de la conciencia o voluntad, que se traduzcan en esquizofrenias, o en general escisiones o disgregaciones de las funciones psíquicas que afectan el pensamiento, conducta, efectividad, sentimiento y relaciones con el mundo exterior; o en oligofrenias, esto es, en defectos congénitos o adquiridos en los primeros años de la vida cuando el cerebro se encuentra en plena inmadurez.

Es indiferente que la persona en dichas circunstancias hubiere sentido a la cópula, pues este asentimiento carece de validez, dada la imposibilidad en que la persona se halla de comprender su significado y alcance. No se precisa que la víctima hubiere sido judicialmente declarada en estado de enajenación mental, basta la realidad pública y notoria de su enajenación; y cuando el agente copule con persona privada de razón con el asentamiento de ésta, pero desconociendo su estado de enajenación mental debido a un error no inculpable, deberá absolversele, habida cuenta de que falta la base necesaria para que pueda formularse en su contra un juicio de reproche.

C) Causas que impiden al sujeto pasivo resistir.- El artículo 266 equipara también a la violación la cópula con persona que por cualquier causa no estén en posibilidad de resistir la conducta delictuosa. Hace referencia esta expresión a todas aquellas situaciones de naturaleza más o menos transitoria, en que el sujeto pasivo se halla en un estado de inconciencia que lo priva de la facultad de conocer y comprender, por tanto, de resistir; estas situaciones pueden ser oriundas de múltiples causas: accidentes y otras originadas por el propio actuar doloso del agente.

Las accidentales pueden, a su vez, dividirse en fisiológicas y patológicas; entre las primeras deben destacarse el sueño y el sonambulismo; entre las segundas, los desvanecimientos o síncope oriundos de estados febriles, epilépticos o comatosos.

La cópula efectuada aprovechando el sueño normal de la víctima, sólo es posible en excepcionales hipótesis, más académicas que reales, pues no es en verdad fácil copular con una persona - - dormida sin que ésta se dé cuenta de tan agitado acontecer; -- sólo es admisible tan excepcional hipótesis en mujeres multi-- paradas habituadas a la vida matrimonial o en aquellas situaciones crepusculares conocidas con el nombre de embriaguez del -- sueño y caracterizadas por las circunstancias de producir un -- retardo, en el momento de despertar, en la natural y simultánea recuperación del sentido inconsciente durante el sueño.

También resulta difícil copular con persona que se halla inmersa en un estado de sonambulismo espontáneo, pues aunque es - - evidente que en dicho estado el sujeto pasivo puede ejecutar - - sin conciencia ni recuerdo determinados actos, éstos son, por lo general, de índole muy simple y es poco factible que en tal estado pueda, sin despertar de dicho sueño, copular. (75)

En lo referente a las modalidades del delito de violación - - impropia, Carranca y Trujillo y Carrancá y Rivas, consideran - las siguientes:

- A) Cópula normal o anormal con persona menor de doce años.
- B) Cópula normal o anormal con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales; persona privada de razón: idiota, - - imbécil, persona incapaz de dar su consentimiento válida- - mente; persona privada de sentido: por un desvanecimiento, un síncope, en estado de sueño letárgico o hipnótico, por -

narcosis, por embriaguez alcohólica.

- C) Cópula normal o anormal con cualquier persona que no esté en posibilidad de resistir la conducta delictuosa, puede ser cualquier causa de incapacidad, aunque sea momentánea, para prestar consciente y voluntariamente el asentamiento para la realización del acceso carnal, queda comprendida en el texto legal al referirse a "cualquier causa" genéricamente. De lo que se trata es de que fictamente se haya resistido a la cópula por estar incapacitado el pasivo, física o moralmente, para obrar con libre voluntad.

El dolo específico del agente consiste en la voluntad y conciencia de ejecutar la cópula con el pasivo a sabiendas y en la ocasión en que éste carece de voluntad válida para consentir o negar, en virtud de su incapacidad. (76)

Al respecto la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, nos presenta algunas tesis jurisprudenciales, de las cuales nos permitimos citar:

Violación a un menor.- Se equipara al delito de violación la cópula efectuada en menores de corta edad en atención a su falta de discernimiento a los fenómenos genéricos, sin requerirse la ausencia del consentimiento y la evidencia de los medios coercitivos para el fornicio (físicos o morales), bastando la existencia de la cópula y la extrema minoridad de la paciente.

Directo 3934/1956, Juan Herrera J., resultó el 3 de Mayo de 1957. Por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srío. Lic. Rubén Montes de Oca. (77)

(76) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Ob. cit. pág. 522.

(77) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Ob. cit. pág. 998

Como se desprecien de esta jurisprudencia, se está equiparando a la violación la conducta que se presenta cuando hay cópula con menor de edad, otorgue o no ésta su consentimiento, sin importar el sexo o estado civil.

Respecto a las modalidades de la violación impropia, se puede concluir después del estudio presentado por los diversos estudiosos de la materia que éste es un tanto restringido, basado únicamente en el sujeto pasivo, en virtud de que según las características presentadas por éste, se puede tipificar el delito de violación equiparada, quedando sin analizar el sujeto activo, y los medios por los que se ejecutó la comisión del delito; es por esto que nos permitimos aportar al presente -- trabajo, considerando que sí puede existir una violación equiparada cuando se introduzca en el sujeto pasivo un objeto o ente similar al pene en el órgano sexual idóneo o en el ano.

**COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL ARTICULO 265 PARRAFO II
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Durante la campaña política para la Presidencia de la República del Lic. Carlos Salinas de Gortari, la sociedad se pronunció por una mayor seguridad y justicia que garantice con eficacia la paz pública, por lo que a la toma de posición se consideró indispensable profundizar en la reforma jurídica que concierne a la política criminal del estado, mandando una iniciativa de ley al H. Congreso de la Unión, en la que contempla la conducta en estudios y es:

En el término en que se estaba realizando la presente investigación "INTRODUCCION DE OBJETOS O ENTES SIMILARES O NO AL PENE EN VIA VAGINAL O ANAL" cuando se publicó en el Diario Oficial del 3 de Enero de 1989 el decreto de reformas al Código Penal del Distrito Federal, las cuales anexan un párrafo al artículo 265, el cual contempla la conducta en estudio, por lo que nos permitimos citarlo.

Artículo 265

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. (78)

Como podremos observar, se hace alusión al tema de estudio, -- pero no se está equiparando al delito de violación, ni es considerada dicha conducta como una violación impropia, en virtud de que se está imponiendo una pena menor a la establecida en el delito de violación, situación que creemos incorrecta, ya -

que es una conducta que a criterio propio es más grave que la propia violación, por los medios utilizados en la ejecución del ilícito.

Por otra parte, es objeto material de esta conducta es el hombre o la mujer, las perspectivas criminológicas se pueden presentar en personas que padezcan alguna desviación sexual (tema que tratamos en el siguiente capítulo), por lo tanto el sujeto activo de esta conducta puede ser tanto el hombre como la mujer.

En relación a los medios utilizados, en la ejecución de la conducta, son la violencia física o moral, elementos que fueron analizados y comentados en el delito de violación.

En cuanto al sujeto pasivo, puede ser tanto el hombre como la mujer independientemente del sexo, pero haciendo una reflexión al respecto, creemos que existen deficiencias en el contenido literal de las reformas, ya que esta conducta se puede cometer en personas menores de edad o sujetos de interdicción, sin que exista la violencia física o moral, y no podrá tipificarse dentro del tipo que la observa, ni como violación propia o equiparada.

Por lo antes expuesto, consideramos que esta conducta se debe equiparar a la violación, o bien, suprimir los medios violencia física o moral cuando se ejecuta en menores de edad o sujetos de interdicción a fin de que se pueda cumplir con el objeto social por el que se creó.

Asimismo, nos permitimos citar el artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal.

Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cual-

quier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. (79)

El cual fue reformado por el mismo decreto, quedando de la siguiente manera:

"Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo -- del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciere violencia, la pena se aumentará en una mitad." (80)

Como se aprecia aun cuando se suprime literalmente el término -- "equiparar" con la interpretación que se le da al tipo se deduce que es una conducta que se equipara a la violación propia, incrementándose la punibilidad con la presencia de la violencia física.

(79) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, pag.99
(80) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 3 DE ENERO DE 1969. pág.7

CAPITULO III

PERSPECTIVA CRIMINOLOGICA

I.- DESVIACIONES SEXUALES

- a) Ninfomanía**
- b) Homosexualismo (lesbianismo)**
- c) Voyeurismo**
- d) Sadismo**
- e) Masoquismo**

II.- ESTUDIO SOCIOLOGICO

CAPITULO III

PERSPECTIVA CRIMINOLOGICA

I.-DESVIACIONES SEXUALES

- a) Ninfomanía
- b) Homosexualismo (Lesbianismo)
- c) Voyeurismo
- d) Sadismo
- e) Masoquismo

II.-ESTUDIO SOCIOLOGICO

I.-DESVIACIONES SEXUALES

Dentro del campo criminológico, existen para su estudio diferentes clases de desviaciones sexuales, las cuales como veremos en el trayecto de la presente tesis, va a provocar, en el individuo que padezca cualesquiera de ellas, una conducta antisocial, que en un momento determinado, inducirán al mismo a la comisión de algún acto delictivo, como sería "la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o - - anal de un sujeto", conducta que consideramos debe de tipificarse como un acto equiparado a la violación, en virtud de que produce consecuencias similares al delito de violación.

Dentro de la desviaciones sexuales existentes, citaremos las - que a criterio nuestro tienen una relación más directa con el tema de tesis que presentamos:

a) Ninfomanía

Para Marcela Martínez Roaro, es la obsesión, el delirio caracterizado por un deseo excesivo y desorbitado por todo lo - - sexual. (1)

A criterio de McCary Leslie, la ninfomanía se refiere al comportamiento de una mujer cuyo apetito sexual anormalmente voraz, opaca todas sus actividades.

Característicamente, la verdadera ninfomanía entraña un deseo sexual incontrolable que, cuando es excitado, debe ser satisfecho sin importar cuales sean las consecuencias. El apetito sexual es inextinguible, independientemente del número de orgasmos y del placer obtenido con ellos, la ninfomanía constituye un comportamiento sexual compulsivo, en el verdadero significado de la palabra, impulsando a la paciente a actividades irracionales y contraproducentes con todas las tensiones y problemas que esta compulsión pueda acarrear. (2)

Según Segatore, es una forma patológica de erotismo, es decir, de hiperexcitación sexual propia de la mujer, la cual perdiendo todo pudor, busca continuamente la satisfacción sexual con una

(1) MARTINEZ ROARO, MARCELA. Delitos sexuales. Edit. Porrúa, - S.A. de C.V. México, 1982. pág. 37.

(2) MCCARY LESLIE, JAMES. Sexualidad Humana. Edit. El Manual - Moderno, S.A. México, 1983. Págs. 255 y 256.

libidez desmesurada. (3)

Al respecto González De La Vega, nos dice que es la exacerbación libidinosa; el exacerbado, el que sufre hiperestesia sexual, siendo un eterno insatisfecho por su furor lúbrico, fácilmente se convierte en perturbador del orden jurídico mediante la comisión de hechos delictuosos, tales como: atentados al pudor, estupro, violación, rapto, incesto, adulterio, ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres en forma de - - exhibicionismo obsceno, corrupción sexual de menores y apolo-gía de vicios.

La ninfomanía parece obedecer en gran parte al influjo de los últimos destellos del vigor sexual, que lleva a situaciones -- vergonzantes a personas cuya vida hasta entonces había sido -- modelo de honradez y pulcritud. (4)

De los diferentes conceptos de ninfomanía consignados, hemos - de observar que las variantes psicosexuales que presenta una - mujer con tal característica, repercute en contra de la socie-dad en el momento que lesiona un bien jurídico protegido por - un dispositivo legal, y en este caso se suscitara cuando una mujer dada su hiperexcitación sexual puede dirigir su conducta hacia un acto antisocial, como lo sería la introducción de ob-jetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal, ya que como acertadamente expresa González De La Vega: "por su fu-ror lúbrico fácilmente se convierte en perturbador del orden - jurídico, mediante la comisión de hechos delictuosos". Es por

(3) SEGATORE, LUIGI. Diccionario Médico Teide. Editorial Teide, S.A., México, 1983. Pág. 891.

(4) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. págs. 324 y 325.

ello que, a criterio nuestro, existe la necesidad de equiparar a la violación la conducta ilícita que hemos venido contemplando.

b) Homosexualismo (lesbianismo)

González De La Vega, nos dice que es una fijación irregular -- del instinto sexual, que tiende a la satisfacción erótica con personas del mismo sexo. (5)

Martínez Roaro, sostiene que es una conducta resultante de la atracción sexual exclusiva hacia personas del propio sexo.

En las mujeres los actos lésbicos consisten, entre otros, en - masturbación por succión clitoridiana u otras formas. Las lesbianas de cierta posición económica pueden adquirir un aparato llamado "olisbos", con el cual sujeto a la cintura por tirantes realizan una imitación del coito heterosexual.

Se le da la denominación de lesbianismo o safismo, toda vez -- que fue inspirada en la Isla de Lesbos, Grecia, y en la poetisa Safo, de quien se decía que era homosexual y vivía en dicha Isla. (6)

Para Segatore, es una aberración sexual consistente en la cópula carnal entre dos mujeres (homosexualidad femenina) se denomina así, porque en los tiempos antiguos fue un vicio corrien-

(5) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. pág. 327.

(6) MARTINEZ ROARO, MARCELA. Ob. cit. pág. 38.

te en la Isla de Lesbos y fue practicado por la poetisa Safo.- Se dedicaban a estos amores lesbianos o saficos las mujeres -- con caracteres más o menos desarrollados de virilismo. (7)

El virilismo es una transformación psicosomática especial dirigida hacia el masculinismo, que se presenta en el organismo -- femenino a consecuencia de ciertos trastornos glandulares internos, algunas lesbianas presentan desarrollo exagerado del clitoris, que adquiere casi las proporciones del pene, órgano masculino. (8)

Dadas las características de esta desviación psicosexual, notamos que el sujeto que la presenta va a efectuar conductas que se encuadran dentro del tema que tratamos, toda vez que como observamos en párrafos anteriores, las lesbianas se auxilian - de objetos materiales o de algún otro cuerpo, para lograr su - satisfacción sexual, acción que si se desplaza sin consentimiento del sujeto pasivo o con consentimiento de persona menor de 12 años, debe ser tipificada como delito equiparado a la - violación, ya que los daños causados tanto psicológicos como - fisiológicos van a ser mayores que si se hubiera realizado tal hecho ilícito con el pene.

c) Voyeurismo

McCary Leslie, lo define como el placer sexual obtenido al observar practicas sexuales y genitales. (9)

[7] SEGATORE, LUIGI. Ob. cit. págs. 761 y 1091.

[8] IBIDEM. pág. 1259

[9] MCCARY LESLIE, JAMES. Ob. cit. pág. 241

Martínez Roaro, por su parte lo considera como el placer sexual que se satisface, observando a personas desnudas o realizando el acto sexual. (10)

Las personas que presentan las conductas que se describen nos interesan, dado que para satisfacer su libido necesitan observar prácticas sexuales o bien a personas desnudas, y es aquí cuando pueden incurrir en ilícitos como el que es tratado en la presente tesis.

c) Sadismo

Para González De la Vega, es una desviación del fin sexual en que el sujeto encuentra posibilidad de apetencia erótica o plena satisfacción a través de los actos de crueldad, morales o materiales, que realiza o hace realizar en la persona de otro.

Tres son los momentos principales en que los sadistas pueden conectar el instinto erótico con sus complejos de crueldad:

- a) Antes del acto sexual, como modo preparatorio frecuente en individuos que presentan síntomas de semi-impotencia, cuya libido sólo despierta ante el dolor ajeno como extraño afrodisíaco.
- b) Después de efectuar el coito en que no se ha encontrado plena satisfacción, integrándose el placer con los actos crueles; y

(10) MARTINEZ ROARO, MARCELA. Ob. cit. pág. 39.

c) En los casos de plena impotencia para el coito en que la --
tortura resume el apetito y satisfacción sexual. (11)

Interpretando subjetivamente a los sadistas, podemos decir que en su fondo psíquico siempre se encuentra sumergido un tortu--
rador, un aniquilador, un destructor de los demás; por eso --
siempre son homicidas en potencia. Las manifestaciones fre--
cuentes de su conducta antijurídica serán para el sadista --
afecto a la tortura moral, las amenazas, injurias o intimidad--
des y para el inclinado a la violencia física, los golpes pri--
vación violenta de libertad, lesiones más o menos graves y aun
homicidio.

Los casos sádicos de derramamiento de sangre "por voluptuosid--
dad", constituyen en la legislación mexicana delitos de homi--
cidio o lesiones cometidas con la calificativa de obrar por --
motivos depravados. (12)

Según Martínez Roaro, el sadismo se presenta cuando el sujeto
sólo logra alcanzar el orgasmo, haciendo sufrir, vejando y --
humillando a otra persona. (13)

La desviación precitado tiene relación con el tema que trata--
mos, dado que una de las características del sádico es la uti--
lización de la violencia física o moral, para poder obtener una
satisfacción sexual, conducta que bien puede ser llevada a cabo
por una mujer sobre un menor de edad, un sujeto de interdicción
o una persona normal. Así como cuando una persona que padece --
la desviación que no ocupa introduce algún objeto mecánico u --
otra parte de su cuerpo (dedo, lengua, etc.) en cavidad vulvar
o anal de su víctima.

(11) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. pág. 330.

(12) IBIDEM. pág. 330

(13) MARTINEZ ROARO, MARCELA. ob. cit. pág. 39

e) Masoquismo

González De La Vega, lo conceptúa como aquella fijación irregular del fin sexual por la que el sujeto que la padece encuentra posibilidad de apetencia erótica o posibilidad de plena satisfacción sexual a través de los actos de crueldad, de índole moral o material, realizados en su propio cuerpo.

Podemos afirmar que en el fondo psíquico de todo masoquista, se encuentra sumergido un torturador de sí mismo, un destructor de su propia personalidad, un suicida en potencia. Por dolorosa y anormal que sea esta perturbación y por semejante que sea clínicamente con el sadismo de la que apenas se constituye el ángulo complementario o el reverso de la medalla, como los sujetos que la sufren sólo se dañan ellos mismos, -- las manifestaciones de su conducta son irrelevantes para el derecho penal. (14)

Para Martínez Roaro, es cuando el sujeto sólo logra alcanzar el orgasmo con el sufrimiento, vejación y humillaciones propias. (15)

II.- ESTUDIO SOCIOLOGICO

A nuestro criterio el presente estudio es de gran importancia dentro del tema de tesis a tratar, para poder determinar si un individuo puede ser influido por el medio social que lo rodea e inducirlo, a cometer actos delictivos.

(14) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. pág. 331.

(15) MARTINEZ ROARO, MARCELO. Ob. cit. pág. 39.

La sociología es la ciencia que estudia la naturaleza, funcionamiento y consecuencias de los fenómenos de interacción entre los miembros de una sociedad, ya sea de bestias o de - - hombres. (16)

La sociología es una de las ciencias sociales, su meta de largo alcance, es el descubrir la estructura básica de la sociedad humana, identificar las principales fuerzas que mantienen unidos a los grupos o que los debilitan, y conocer las condiciones que transforman la vida social. En esto la sociología, como cualquiera otra ciencia pura o básica, es una búsqueda disciplinada e intelectual del conocimiento fundamental de la naturaleza de las cosas. (17)

El estudio sociológico tiene como finalidad el poder aportar un análisis de los diferentes sujetos que puedan participar - en la comisión de diversos delitos y de la forma en que influye el medio social en que se desenvuelven, lo cual puede - permitir formarnos un criterio del sujeto activo y pasivo en base a las características que nos presenten y así poder encausar su readaptación dentro de la sociedad.

El estudio social de los sujetos nos permiten normar un criterio que se va a basar plenamente en su desarrollo, ya que - - existen conductas antisociales, pero que pueden ser intencionales o imprudenciales, lo que hace que su tipificación difiera dentro de la legislación.

La sociología auxilia a diferentes ciencias y especialmente - al derecho, en virtud de que la costumbre de determinados gru-

{16} ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS A. Diccionario de Sociología. Editorial Jus., Méx. 1976, pág. 160.

{17} BROUM LEONARDO Y SELZNICK, PHILIP, Sociología, Edit. Continental. Méx. 1976, pág. 21.

pos sociales pueden convertirse en fuentes de derecho.

La sociología tiene entre sus objetivos el de identificar las clases de relaciones y sus efectos sobre la conducta individual, su condicionamiento de acuerdo al ambiente dentro del cual se desarrollan, auxiliándose a través de etiología que es el estudio del comportamiento individual en base a la organización social. Dentro de nuestra sociedad, la familia es la base de la organización social, de tal manera que el individuo depende de sus parientes por ser su principal fuente de ayuda práctica, sin embargo, los intereses familiares tienden a colocarse por encima de los intereses del individuo y es en esta etapa donde el individuo empieza su formación, observándose verdaderos modelos, conflictos culturales, oportunidades de cometer actos ilícitos y marginaciones que al momento de delinquir las hacen notables en su realidad social.

A continuación, por considerarlo de suma importancia, nos permitimos presentar un cuadro estadístico de las principales características del violador identificado, que en nuestra investigación nos otorgó el (CAMVAC) CENTRO DE APOYO A LA MUJER VIOLADA ASOCIACION CIVIL:

CARACTERISTICAS DEL VIOLADOR

Relación con la víctima		Estado Civil		Actividad del violador	
Familia	28.0%	Casado	35.4 %	Estudiante	23.6 %
Conocido	49.0%	Soltero	64.5 %	Chofer	10.0 %
Profesor	4.5%			Empleado	34.4 %
Ninguna	18.5%			Profesional	16.0 %
				Sin Ocupación	6.0 %

Se incluye a una mayoría de hombres que inicialmente atacaron para robar.

Como se puede observar, los sujetos activos exhiben un comportamiento dentro de los límites de normalidad, con excepción de que manifiestan una tendencia mayor de lo común, hacia la expresión de la violencia y agresividad, los estudios han demostrado que muchos de los violadores son casados y tienen -- forma de desahogar su sexualidad saludablemente.

En la entrevista para la Revista "Respuesta", que el periodista Cuauhtémoc Méndez realizó a la Subprocuradora segunda del Distrito Federal, con referencia a la "violación" el 15 de -- Abril de 1983; señala que también el sujeto violador necesita atención médica, ya que quien comete un delito sexual tiene - problemas psicológicos y debe estar sujeto a un tratamiento - que claro se tendría que hacer en un medio penitenciario, señalando que no son sujetos que delinquen ocasionalmente, como un homicidio en un momento violento, son peligrosos y normalmente vuelven a reincidir. Por eso es un peligro que tengan derecho a la libertad provisional.

Los integrantes del CAMVAC presentes en la entrevista, consideraron que el origen de la conducta del violador es más de - carácter social que patológico, es decir, que las relaciones - de poder son establecidas en el sistema dominante, a lo que - ella contesto:

Las circunstancias patológicas existen más frecuentemente de lo que se cree, pero es cierto que al hombre normalmente se - le permite mandar y tomar desde siempre, sin embargo, considero que es una actividad propia de un género y no del medio mexicano, aunque la solución a largo plazo, está en nuestras manos, en manos de las mujeres, ya que está a nuestro cargo la - educación de los hombres.

Por lo general hay distorsión de valores en el violador, es - como denominamos en el lenguaje jurídico, un enfermo social, pero en el interior de la familia, es la mujer la que educa a los hijos y comúnmente se le brinda más atención a las hijas mujeres. Por algo el dicho popular, esos dichos que muestran mucho de la realidad social de nuestro pueblo, que dice, - - "Cuiden a sus gallinas, que mi gallo anda suelto".

La violación en el Distrito Federal en 1985, ya se estima en 20 000 casos al año; un altísimo porcentaje es de niñas menores de 13 años; más de un 40% son tumultuarias; casi un 40% de los violadores usaron algún tipo de arma; un 18% de las -- violaciones arrojan enfermedades venéreas o embarazos y más - del 90% de las violaciones son premeditadas.

Alrededor de la violación se generan mitos como el de que los violadores son enfermos mentales y tan solo el 1% de los hombres acusados resultaron enfermos.

Otro mito consiste en aseverar que la violación es un delito nocturno y no es así, pues las violaciones ocurren a toda - - hora, aun en casa de la víctima, debido a que una gran cantidad de violaciones son ejecutadas por familiares consanguíneos o por afinidad. (18)

Dentro de la violación existen características que especifican a los sujetos:

El agresor sexual violento:

Estos ofensores sexuales, se dedican a vejar mujeres, impri--

{18} Información proporcionada por CAMVAC.

miendo en sus delitos un ataque acompañado de acciones extravagantes y de violencia insólita (descuartizar a la víctima, cortarle los senos y otros ultrajes), generalmente culminan en el asesinato.

Escenario de interacción

El agresor escoge a su víctima, obedeciendo diversos impulsos; a veces se trata de un encuentro ocasional, pero otras la acecha y la agrede por sorpresa, en cuanto a la víctima, normalmente no ha tratado nada con el victimario.

La imagen y actitudes del agresor son las de un ciudadano cumplidor de la ley, no manifestando problemas emocionales, sin embargo, de costumbres peculiares y conductas antimorales.

Clase social:

No provienen de una área social específica, ni guardan relación importante con el medio socioeconómico.

Antecedentes familiares:

Concurren de patrones de interacción parental-filial, donde prevalecían nociones represivas de la vida sexual o bien que haya precedido cierta seducción familiar. (19)

(19) DON C. GIBONS. Delincuentes Juveniles y Criminales. págs. 160 y 161.

El trasgresor sexual no violento:

En esta categoría quedan incluidos: el exhibicionismo, la perversión de menores y el incesto. Es oportuno esclarecer que algunas veces acaban por asesinar a sus víctimas, basados en un sentimiento de pánico ante la perspectiva de la denuncia.

Escenario de interacción:

Generalmente no se conoce la víctima, acuden a sitios como -- escuelas, parques públicos, esto es en cuanto a los exhibicionistas; los perversidores de menores, escogen a sus víctimas al azar y desconocidas, algunas ocasiones dentro del círculo social en que se mueven (la hija de un vecino, de pariente o de amigo). (20)

Imagen propia:

Se niegan como verdaderos delincuentes, algunos confiesan -- haber participado en los actos de que se les acusa, más por razones muy diferentes de las apreciables a la vista. Los -- incestuosos, por ejemplo, se excusan diciendo que los actos -- perpetrados con sus hijas, no fueron propiamente contactos -- sexuales del tipo ordinario, sino más bien un método de impartir educación sexual paternal. Alegan no experimentar gratificación sexual y proclaman una serie de motivos nobles y religiosos que los animan, queriendo configurar una interpretación sexual desligada jurídicamente.

[20] IBIDEM. Ob. cit. pág. 162

Antecedentes y cuadro ambiental:

No se vinculan con ninguna clase social específica, en sus -- antecedentes familiares no influyen de manera importante en - su conducta, sin embargo, las experiencias de la edad temprana son de cierta timidez y retraimiento; en realidad son sus propias relaciones matrimoniales, las que representan el factor diferencial de orden familiar. En la mayoría de los casos, sobre todo tratándose de nudistas, exhibicionistas y pervertidores de menores, se observa cierta incapacidad sexual que precede al delito.

Por otra parte, dicha impotencia sexual, es uno entre muchos - factores peculiares de su relación matrimonial, en donde la - esposa es física y socialmente más agresiva y ha venido dominando al marido, sufriendo inquietudes de inferioridad que la gente cifra en la pulla de si es hombre o ratón.

En el caso del incesto, la situación matrimonial varía, ocurriendo muy a menudo que la esposa acostumbra desmoralizar al marido y quitarle bríos cuando la solicita para el coito, y es ella quien indirectamente lo lleva a entablar relaciones sexuales con alguna o algunas de sus hijas. (21)

Transgresor sexual no violento o seducción de menores:

Aquí se clasifican los adultos que cometen estupro. Su escenario de interacción no tiene límite y algunas veces ya estuvieron sosteniendo relaciones sexuales con la menor y la ima-

[21] DON C. GIBONS. Ob. cit. págs. 163 y 164.

gen propia de ellos se considera dentro de la ley, y sus actitudes muestran una disposición social accesible y normal. (22)

Podemos incluir en cuanto a los transgresores, que normalmente se trata de personas que su comunidad no identifica como peligrosos o enfermos psiquiátricos, se les considera normales, frecuentemente están casados y tienen empleos fijos.

El violador tiene compulsión para repetir los ataques, y es común que incremente la violencia a medida que comete más - asaltos.

El violador no intenta seducir, su motivación es la humillación y el control de su víctima, la cólera que lo impulsa indica los elementos sádicos y agresivos que tienen sus manifestaciones a través de la sexualidad.

Otro aspecto que nos permite conocer la sociología, es el relacionado con el sujeto pasivo, lo que permite encauzar de modo más adecuado la asistencia médica, legal y psicológica, -- tomando en cuenta el sexo, edad, profesión, religión, estado civil y posición social.

EL (C.E.M.) Centro de Estudios de la Mujer y el (CAMVAC) Centro de Apoyo a la Mujer Violada Asociación Civil, surgen de la necesidad de atender, entender, investigar y difundir el crimen de la "Violación" y sus aspectos sociales.

(22) IBIDEM. págs. 165 y 166.

El CAMVAC, nos proporciona las características y circunstancias de la mujer violada en especial.

PORCENTAJES DETERMINADOS

<u>Edad:</u>		<u>Características del ataque:</u>		<u>Tipo de violación:</u>	
Niñas	39.5%	Golpeadas	39.5%	Individual	58.5%
Adultas	60.5%	Uso de arma	37.5%	Tumultuaria	41.5%
		Con amenazas	23.0%		

<u>Estado civil:</u>		<u>Embarazo de mujeres en edad fértil:</u>	
		SI	NO
Solteras	78.0%	X 18.0%	
Casadas	22.0%		X 82.0%

<u>Infantes violados:</u>		<u>En el domicilio de la víctima:</u>	
Niñas	57.3%	Infantes	80.0%
Niños	42.7%	Adultos	20.0%

Como podemos observar, la violación es un acto violento, que provoca un -- trauma emocional severo, cambia el estilo de vida de la víctima y tiene -- repercusiones desfavorables en su personalidad.

La reacción de la víctima, posterior al ataque, se puede dividir en dos fases: la temprana y la tardía; en la temprana, -- puede haber dos tipos de respuesta; una donde se presenta una reacción emocional severa, hay ansiedad, ideas paranoides, temor, vergüenza, la víctima llora y lamenta haber sufrido el -- ataque; otro tipo de respuesta se caracteriza por una aparente calma y sangre fría.

El pronóstico no puede establecerse por el tipo de reacción, los síntomas más frecuentes encontrados durante este período son disfunción sexual, dificultad en el trato con hombres, -- rasgos fóbicos, depresión, sentimientos graves de baja autoestima, poca disponibilidad para recibir ayuda terapéutica; -- también puede aparecer una actitud de gran dependencia, de pedir apoyo y ayuda constantemente de una manera infantil y tendencia a ser sugestionada.

Cuando aparece una negación del impacto emocional que provoca el ataque sexual, se manifiesta una actitud de incredulidad -- de lo que aconteció, hay aumento de la actividad, la víctima regresa a sus labores habituales y rechaza la asistencia.

En todos los casos las repercusiones del ataque sexual serán graves, porque se ha sufrido la invasión de la privacidad más -- íntima, un ataque al espacio corporal, la víctima ha tenido -- contacto sexual con una persona que le ha tratado inhumanamente, la cual tardará tiempo para poder integrar su vida -- diaria.

Las reacciones que tendrá después del asalto sexual, serán -

matizadas por los rasgos de personalidad previos, por el apoyo sostenido que se reciba y por el medio cultural al que pertenezca.

En la fase tardía posterior al ataque sexual, habrá una confrontación emocional profunda con la experiencia sufrida, la persona cambia su estilo de vida, pueden padecerse disfunciones sexuales, frecuentemente se tienen pesadillas relacionadas con el ataque sexual, hay temores que alteran el funcionamiento social y puede aparecer una depresión importante de larga evolución.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO IV

ESTUDIO JURIDICO RELACIONADO CON OTROS DELITOS

- Los atentados al pudor, la violación y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal.
- Los atentados al pudor, el estupro y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal.
- La violación, las lesiones y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal.
- Las amenazas y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal.
- El incesto y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal.

CAPITULO IV

ESTUDIO JURIDICO RELACIONADO CON OTROS DELITOS

El presente capítulo tiene por objeto analizar y complementar el tema de tesis "La introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal", lo cual como lo expusimos en el capítulo anterior, existe la necesidad de equipararla a la violación, por ser una conducta que tiene relación con todos los delitos sexuales y en ocasiones con otros como lesiones y amenazas, lo que ocasiona el problema del concurso de normas incompatibles entre sí, o bien, el problema del concurso de delitos. (1)

LOS ATENTADOS AL PUDOR, LA VIOLACION Y LA INTRODUCCION DE --
OBJETOS O ENTES SIMILARES O NO AL PENE EN VIA VAGINAL O ANAL.

ATENTADOS AL PUDOR

El Código Penal para el Distrito Federal, establece al respecto:

Artículo 260.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de ésta última, ejecute en -- ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a -- seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta pesos. (2)

(1) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 91.

(2) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. pág. 88

La doctrina hace la siguiente aportación:

Es el conjunto de actos de carácter sexual y naturaleza impúdica, que excluyendo la conjunción carnal, se comete sobre la persona de uno u otro sexo en forma atentaria. (3)

Consiste en ejecutar sobre otra persona, sin su consentimiento o con un consentimiento inválido, actos lascivos, sin el propósito de copular. (4)

Como observamos, los atentados al pudor son actos eróticos, de carácter sexual ejecutados en una persona púber sin su consentimiento e impúber con su consentimiento, y sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

El problema surge cuando ocurren los atentados al pudor, la violación y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal.

Vannini, nos dice que en fuerza del principio de la progresión, no es responsable del delito de actos libidinosos violentos en concurso material con la violación carnal, sino únicamente del delito de violación carnal, el culpable que inmediatamente después de haber llevado a cabo actos libidinosos violentos o abusivos (no dirigidos al enlace carnal) decida violar o violar a la víctima; además que así como en razón de la progresión criminosa es uno solo el delito (violación carnal) cuando los actos libidinosos, no dirigidos al enlace carnal, terminan con el enlace violento o abusivo, así también en razón de la regresión criminosa no pueden tener sentido jurídico los actos libidinosos que en el mismo contexto

(3) MARTÍNEZ ROARO, MARCELA. Ob. cit. pág. 217

(4) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Ob. cit. pág. 218

de acción sucedan al enlace carnal o abusivo. (5)

Frias Caballero, piensa que si un hecho es calificado como -- violación, quedan absorbidos los actos deshonestos que acompañen el acceso carnal. (6)

Maggiore, considera que no es admisible el concurso entre la violencia carnal y los actos libidinosos, porque éstos están normalmente comprendidos en aquéllo, dando lugar a un solo -- delito progresivo, a menos que se hayan consumado en momentos distintos y con fines especiales. (7)

Puig Peña, estima que funciona el principio de consumación -- cuando el acto principal absorbe las conductas delictivas -- inferiores de la misma naturaleza de aquél, pues si por ejemplo, agrega, una persona viola a una mujer, no cabe duda que los abusos deshonestos realizados con motivo de la violación quedarán consumidos por la misma, ya que el legislador supone que el acto del yacimiento como principal lleva normalmente -- consigo los abusos deshonestos realizados en el sujeto pasivo. (8)

Por el contrario, Manzini y Pannain, piensan que puede subsistir el concurso material entre la violación y el de actos libidinosos aun cuando cometidos en el mismo contexto de acción, cuando el agente además de realizar la unión carnal, haya -- ejecutado también otros y diversos actos de libidine. (9)

(5) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. págs. 92 y 93

(6) IBIDEM. pág. 92

(7) IBIDEM. págs. 92 y 93.

(8) IBIDEM. pág. 93

(9) IBIDEM. pág. 93

Los tribunales han considerado, que no es exacto que el delito de actos libidinosos quede subsumido en la violación, por ser aquéllos un medio para excitar el acto carnal y consumar la violación, porque en los actos libidinosos se ejecutan maniobras eróticas sexuales sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, tal como lo define el artículo 204 del Código Penal del Estado de México y el artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal. (10)

Como apreciamos existen dos criterios al respecto:

El primero, que subsume los atentados al pudor al delito de violación por tratarse de una hipótesis de progresión criminal.

El segundo, establece que puede subsistir el concurso material entre la violación y atentados al pudor.

Al respecto consideramos que los atentados al pudor y la violación son dos delitos autónomos, que se deben tipificar de acuerdo con los artículos 260 y 265 del Código Penal para el Distrito Federal respectivamente, aun cuando es muy cierto -- que los atentados al pudor existen antes de la obtención de la cópula violenta, éstos se deben de interpretar como violencia física elemento integrante del delito de violación y que sirve como medio en la ejecución del ilícito, cuando el sujeto pasivo se encuentra encuadrado dentro del tipo establecido por el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal

En relación a la violación equiparada establecida por el artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal los atentados al pudor se deben interpretar como un elemento de la violación impropia, ya que el sujeto pasivo se encuentra

(10) IBIDEM. págs. 93 y 94.

imposibilitado para repeler dicha conducta, lo que es aprovechado por el sujeto activo para lograr la obtención de la cópula por medios no violentos y una aparente aceptación de la conducta del sujeto pasivo.

Los atentados al pudor y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal.

Creemos que no existe problema al respecto, ya que los atentados al pudor, se ejecutan como medio preparatorio para la ejecución de la conducta principal y ésta dada la gravedad -- que provoca sussuma a lo anterior, no obstante, que su tipificación se encuentra en los artículos 260 y 265 párrafo II del Código Penal para el Distrito Federal respectivamente.

El verdadero problema, consideramos que surge cuando existe -- la violación y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal, en virtud de que nos presenta el concurso de normas incompatibles entre sí, o bien el problema del concurso de delitos, debido a la gravedad de -- ambas conductas, ya que las dos se encuentran contempladas -- dentro del mismo tipo, artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, es difícil que alguna pueda subsumir a la -- otra, o bien pueda presentarse la hipótesis de progresión -- criminosa, o crear la acumulación real de delitos, pues ambas conductas se ejecutan en un mismo acto, es por lo que consideramos que la introducción de objetos o entes similares o no al pene se debe de equiparar a la violación y no tipificarse como un delito de menor gravedad de acuerdo a la punibilidad establecida en el artículo 265 párrafo II del Código Penal -- para el Distrito Federal.

Los atentados al pudor, el estupro y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal.

El estupro es una conducta que nos la define el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer:

- Al que tenga cópula con mujer menor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión. (1)

Como observamos, es una conducta que antes de su ejecución, puede dar origen a los atentados al pudor, deduciendo que éstos pueden ser utilizados como medios para la obtención de la cópula y dada su naturaleza, al ser aceptados por el sujeto pasivo por medio del engaño, estos son subsumidos por el delito de estupro, por existir una hipótesis de progresión criminal.

El problema de concurso de normas incompatibles entre sí, o bien el problema del concurso de delitos, se pueden presentar, cuando se originan las siguientes hipótesis:

- Cuando el sujeto activo, además de cometer el delito de estupro, se auxilia de elementos o instrumentos distintos al miembro viril y comete la conducta descrita en el párrafo II del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal.
- O bien cuando el sujeto activo, utiliza los instrumentos o elementos distintos al miembro viril para penetrar al sujeto pasivo, y no realiza la cópula de acuerdo como se establece en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal.

En la primera hipótesis, dada la gravedad de ambas conductas no puede subsumirse una con la otra, quizás en un momento dado sí puede existir la acumulación de los delitos, aun cuando ambos se hayan ejecutado en una misma acción; o bien adoptar el criterio de la conducta que origine más daños y establezca una punibilidad más grave.

En relación a la segunda hipótesis, no se podrá tipificar el delito de estupro, pues no reúne los requisitos que se establecen en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal, ni tampoco se podrá tipificar la introducción de elementos o instrumentos distintos al miembro viril en vía vaginal o anal como lo establece el párrafo II del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que no existieron los medios exigidos, esto es la violencia física o moral.

Debido a lo anterior, consideramos que el delito de estupro no solamente se puede cometer con los órganos sexuales, ya que el sujeto activo se puede auxiliar de elementos o instrumentos distintos al miembro viril y dado el contenido literal del artículo 265 párrafo II del Código Penal para el Distrito Federal, que tipifica esta conducta, no se podrá actuar en contra del sujeto activo de dicha conducta, por no observarse los elementos descritos por el tipo, lo que se podría evitar si la conducta de introducción de instrumentos o elementos distintos al miembro viril se equipara a la violación.

La violación, las lesiones y la introducción de instrumentos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal.

La violación y las lesiones:

Sobre este particular, haremos mención de algunas opiniones:

Soler, estima que la violación deja siempre rastros indudables en el cuerpo, algunos de ellos característicos de este delito, como la rotura del himen; pequeñas esquimosis y sus lesiones inquirales. No son éstos los daños a que esta figura agravada se refiere. Ni siquiera es correcto pensar en -- que los rastros de esa clase puedan ser considerados como infracciones autónomas; son propiamente las violencias que la ley presupone necesarias para que pueda hablarse de violación. Son lesiones leves absorbidas por la figura misma, ya consideradas por la ley, al fijar el monto de la pena. Es caso de encusamiento único y no doble, agregando que la circunstancia de que una lesión no pueda llamarse propiamente grave daño, no impide la aplicación de la figura de la violación simple en concurso real con lesiones leves, siempre que no se trate de una de esas lesiones que puedan decirse presupuestas por el delito de violación. (12)

Ranieri, piensa que si la violencia supera los golpes, se tiene concurso de delitos con la lesión personal o el homicidio. (13)

Cuello Calón, sostiene que la violación puede concurrir con otros delitos, con el homicidio a asesinato y especialmente con el de lesiones graves o menos graves causadas a la víctima en sus partes sexuales o en otras de su cuerpo a causa de la violencia ampliada, o provenientes del contagio de enfermedades sexuales. (14)

Manzini, expone que las lesiones personales voluntariamente inferidas por el culpable en el acto de cometer el delito de violación, como también el homicidio preterintencional, son -

(12) Cfr. FORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pág. 95.

(13) IBIDEM. pág. 95

(14) IBIDEM. pág. 95

punibles. Agregando que si las lesiones son consecuencia no querida del delito de violación, el culpable responde de este delito en concurso material con el delito de lesiones culpables. {15}

Vannini, sostiene que el delito de violación concurre materialmente con el delito de lesiones dolosas o culpables, precisando:

- a) Que en el caso de lesión personal dolosa cometida (sobre la víctima o sobre un tercero) en el acto de cometer la -- violación (v.g.: por mera satisfacción sádica, por despecho, etc. o como medio para constreñir a la víctima a sufrir la cópula) concurren materialmente el delito de violación y lesiones.
- b) Que la lesión personal culpable (consecuencia no querida -- del delito consumado o simplemente intentado de violación) concurre con la violación. {16}

Carrancá y Trujillo, sostiene que si se causaren lesiones, -- ellas integrarán el elemento fuerza física, no estándose en -- el caso de concurso ideal de delitos. {17}

Los tribunales han establecido que cuando de ninguna manera -- puedan separarse la violación y las lesiones, como ejecutados en actos distintos, no procede la acumulación. {18}

Si las ligeras lesiones que presenta la víctima, constituidas por escoriaciones, constituyen uno de los elementos del deli-

{15} IBIDEM. pág. 95.

{16} IBIDEM. pág. 96.

{17} IBIDEM. pág. 96

{18} Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Anales de Juris--prudencia, v.p. 681.

to de violación que en su persona se cometió, ya que demuestran que fue objeto de violencia, no puede constituir en forma independiente el delito de lesiones. (19)

Entre los elementos constitutivos del delito de violación -- figura el elemento violencia física o moral, y es inconcuso -- que las lesiones que reportaba el cuerpo de la ofendida no -- pueden integrar un delito destacado, si lo son del delito de violación sexual. (20)

Las lesiones y la introducción de objetos o entes similares -- o no al pene en vía vaginal o anal.

El artículo 265 párrafo II del Código Penal para el Distrito Federal, establece al respecto:

- Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia -- física o moral, se cual fuere su sexo del ofendido. (21)

Observamos que la introducción se debe ejecutar con violencia física o moral, derivándose de acuerdo a los medios utilizados dos hipótesis:

- Cuando la introducción se ejecute usando como medio a la -- violencia física.
- Cuando se utiliza como medio la violencia moral.

En la primera hipótesis es lógico que pudiere existir lesiones corporales externas catalogadas en el Código Penal para --

(19) IBIDEM. Semanario Judicial de la Federación, LXXXIV. pp. 2670 y 3148, Quinta época.

(20) IBIDEM

(21) Código Penal para el Distrito Federal. Ob. cit. pág. 98

el Distrito Federal, pero de acuerdo al medio utilizado, que es la violencia física, si pueden ser subsumidos por la conducta principal según la clasificación que se les otorgue -- siempre y cuando se considere que las lesiones ocasionadas -- son el resultado de la resistencia del sujeto pasivo.

Por otro lado, si las lesiones se encuentran clasificadas por el Código Penal para el Distrito Federal como graves, es -- lógico pensar que la violencia física ejercida fue excedida y aplicada innecesariamente, por lo cual se debe de tipificar -- el delito de introducción y el de lesiones.

Además de las lesiones externas, con la introducción de elemento, objetos o entes distintos al miembro viril puede ocasionar lesiones internas, las cuales si pueden tipificarse, -- porque además de violar sus órganos sexuales o el ano ocasionó lesiones que no se contemplan en el párrafo II del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal.

En la segunda hipótesis, cuando se usa la violencia moral para realizar la conducta, no deben existir lesiones corporales externas, por lo cual cuando aparezcan se deben tipificar como otro delito más, según la clasificación que tengan las lesiones.

Con la introducción de objetos o elementos distintos al miembro viril, usando como medio a la violencia moral, no pueden existir lesiones externas, pero si pueden existir lesiones -- internas, en virtud de que el órgano viril tiene características propias que aun cuando ocasione lesiones no pueden ser del grado de calificación que los originados por un elemento distinto, por lo que creemos que sí se debe tipificar el delito de lesiones, además del descrito en el párrafo II del -- artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, ya -- que la punibilidad que establece es únicamente por la introducción, no por los daños que ocasiona.

Las amenazas y la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal.

El artículo 282 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, establece al respecto:

- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. (22)

De acuerdo a la conducta establecida en el párrafo II del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal determina como medios para la introducción de elementos o instrumentos distintos al miembro viril a la violencia física o moral, por lo cual cuando es usada la violencia moral o vis compulsiva para lograr la voluntad del sujeto pasivo, para la realización de la cópula, ésta se traduce en amenazas de un mal futuro, grave e inminente, lo que da origen a las siguientes hipótesis:

- Cuando existe la introducción de elementos o instrumentos distintos al miembro viril y si usa como medio la violencia moral.

- Cuando se usa como medio a la violencia moral para lograr la introducción de elementos o instrumentos distintos al --

(22) Código Penal para el Distrito Federal. Ob. cit. págs. -- 103 y 104.

miembro viril y no se logra la conducta.

En la primera hipótesis en que se logra ejecutar la conducta a través de la violencia moral no puede existir el concurso de delitos, ni la incompatibilidad de normas, en virtud de -- que existe la progresión criminosa, y aunque la violencia moral se traduce en amenazas, éstos son el medio para lograr la conducta en estudio, por lo cual no puede calificarse a las -- amenazas como un delito autónomo, ya que es subsumido por la conducta establecida en el párrafo II del artículo 265 del -- Código Penal para el Distrito Federal.

En la segunda hipótesis, cuando se utiliza a la violencia moral, traducida ésta en amenazas, para lograr la introducción de elementos o instrumentos distintos al miembro viril, y por causas ajenas al sujeto activo no logra realizar la conducta, si debe tipificarse el delito de amenazas aún cuando no exista la conducta tipificada en el artículo 255 párrafo II del -- Código Penal para el Distrito Federal.

El incesto y la introducción de objetos o entes similares o -- no al pene en vía vaginal o anal.

El incesto

El artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal, -- establece:

-- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los -- ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a éstos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre humanos. (23)

Doctrinalmente, el incesto supone una actividad sexual realizada en común por los dos protagonistas, pero de ello no necesariamente se infiere que ambos sean penalmente responsables de la infracción, puede acontecer que alguno de ellos se encuentre excluido de responsabilidad, sea por una causa de inimputabilidad o de inculpabilidad. (24)

Como se aprecia el incesto es una relación sexual, en donde existe la voluntad de ambos sujetos en la realización de la conducta, lo que demuestra que estos sujetos no tienen una educación sexual y presentan una carencia de valores morales que los hacen propensos a la degeneración sexual, provocando que caigan en el supuesto establecido por el párrafo II del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es la introducción de elementos e instrumentos distintos al miembro viril, lo cual no podrá tipificarse en virtud de que los medios violencia física o moral no se presentan en la conducta, lo cual significa que el problema no únicamente es en relación a la punibilidad establecida, ni al concurso de delitos o de normas, sino en la readaptación social de ambos sujetos.

(23) Código Penal para el D. F. Ob. cit. pág. 100.

(24) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Ob. cit. pág. 428.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal, es una conducta antisocial, -- que es concebida por la sociedad como una violación y puede ser cometida por el hombre o la mujer, por ser un delito común o indiferente.

SEGUNDA.- El término cópula, se debe adoptar la acepción de la Real Academia de la Lengua Española, esto es "atadura", ligamento de una cosa con otra; en sentido estricto etimológico es sinónimo de unión, lo que permitiría equiparar a la cópula la introducción de objetos o entes similares o no al pene en el órgano sexual o en el ano.

TERCERA.- Se debe de integrar de manera literal al artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, la ausencia de voluntad, por ser un elemento del delito de violación, aun cuando la manera de demostrar su existencia es el rechazo a la realización de la conducta, lo que ocasiona la violencia física o moral.

CUARTA.- El bien jurídico tutelado por los tipos 265 y 266 -- del Código Penal para el Distrito Federal, según la interpretación de la doctrina y jurisprudencia es la libertad sexual, a lo cual anexamos la seguridad sexual, ya que la violación o la introducción de objetos o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal se puede ejecutar en persona de cualquier sexo o edad, pues cuando se realiza en menores de edad no viola su libertad sino su seguridad sexual.

QUINTA.- Las modalidades de la violación equiparada son características personales de los sujetos pasivos, las cuales no deben normar una conducta, asimismo, dentro de este apartado

se puede tipificar la conducta "La introducción de objetos o -- entes similares o no al pene en vía vaginal o anal" y complementar el estudio de las modalidades con factores que intervengan en la ejecución de la conducta.

SEXTA.- En las perspectivas criminológicas: se debe de analizar social y psicológicamente a los sujetos que intervengan en - - cualquier conducta antisocial y auxiliarse de la sociología, -- en virtud de que es una ciencia que estudia la conducta de los individuos, conductas que el derecho regula, por lo tanto podemos concluir que esta ciencia debe intervenir en la tipificación de los tipos.

SEPTIMA.- La rehabilitación o readaptación social de los sujetos que intervengan en esta conducta, es un problema interdisciplinario, que se debe considerar para obtener provecho de los - sujetos que se reintegran a la sociedad.

OCTAVA.- Las fuentes del derecho: la legislación, jurisprudencia y costumbre; actos que básicamente emanan de una sociedad, de lo que concluimos que el derecho, es un reflejo del panorama y necesidades de una colectividad, por lo que consideramos que si socialmente existe la conducta "Introducción de objetos - - o entes similares o no al pene en vía vaginal o anal" se equipare a la violación.

NOVENA.- Todos los delitos sexuales, se pueden auxiliar de - - entes, objetos similares o no al pene para su ejecución, por lo que sería conveniente equiparar esta conducta a la violación, - ya que produce consecuencias más graves que la misma violación.

DECIMA.- En general la ejecución de esta conducta, produce consecuencias más graves que cualquier delito sexual realizado en forma idónea o no, ya que además de violar el órgano sexual del sujeto pasivo ocasiona lesiones corporales, psíquicas o sociales poniendo en peligro la vida de la víctima.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BROOM, LEONARDO Y PHILIP, SELZNICK
Sociología
Editorial Continental, S.A. México, 1981
- 2.- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE
Ayuntamiento de Derecho Penal,
Editorial Cárdenas, México, 1980
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS RAUL
Código Penal anotado
Editorial Porrúa, S.A., México, 1983
- 4.- CASTRO ZAVALA, SALVADOR
55 años de Jurisprudencia Mexicana
Editorial Cárdenas, México, 1980
- 5.- CUELLO CALON, EUGENIO
Derecho Penal Tomo III, Parte Especial,
Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1975
- 6.- DON C. GIBBONS
Delincentes Juveniles y Criminales
Fondo de Cultura Económica
- 7.- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO
Delitos Sexuales
Editorial Porrúa, S.A., México, 1974
- 8.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO
Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa, S.A. México, 1983
- 9.- GUEVENTER, MAURICIO
Diccionario Enciclopédico,
Editorial Codex, S.A. Buenos Aires, 1961

- 10.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO
Derecho Penal Mexicano, Tomo III
Editorial Porrúa, S.A., México, 1982
- 11.- MARTINEZ ROARO, MARCELA
Delitos Sexuales
Editorial Porrúa, S.A., México, 1982
- 12.- McCARY LESLIE, JAMES
Sexualidad Humana,
Editorial El Manuel Moderno, S.A., México, 1983
- 13.- PINA VARA, RAFAEL, DE
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa, S.A., México, 1981
- 14.- PADUA MORENO, ANTONIO, DE
Curso de Derecho Penal. Parte Especial,
Editorial Jus. México, 1984
- 15.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO
Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1980
- 16.- PUBLICACIONES DEL INSTITUTO FRANCES PARA AMERICA LATINA, 1983
Análisis Jurídico del Delito de Violación (IFAL 1983)
- 17.- PUBLICACIONES DEL CENTRO DE APOYO A LA MUJER VIOLADA, 1983
- 18.- PUBLICACIONES DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE LA MUJER (CEM)
- 19.- RABASA EMILIO O. Y CABALLERO, GLORIA
Mexicano esta es tu Constitución,
Editorial Cámara de Diputados, México, 1982
- 20.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
Diccionario de la lengua Española, Dicimonovena Edición, Madrid, 1970

- 21.- **SEGATORE, LUIGI**
Diccionario Médico Teide,
Editorial Teide, S.A. México, 1983

- 22.- **STARK, RAYMOND**
El Libro de los Afrodisíacos
Editorial Martínez Roca, México, 1981

- 23.- **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**
Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes,
Editorial Mayo, México, 1979

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Sexagésima Tercera Edición,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- 2.- CODIGO PENAL DEL D. F.
41° Edición, Editorial Porrúa, S. A.
México, 1985
- 3.- INICIATIVA DE LEY PRESENTADA AL H. CONGRESO DE LA UNION
POR EL PODER EJECUTIVO.
14 de Diciembre, 1988
- 4.- DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIAL DEL FUERO COMUN Y - -
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.